

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO
USFQ

Colegio de Jurisprudencia

Dinero Electrónico Ecuatoriano
¿Medio de Pago o Moneda Alterna?

Sara Lucía Aulestia Patiño

Directora: Bárbara Terán Picconi

Trabajo de titulación como requisito para la obtención de título de Abogado

Quito, 12 de junio 2017

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Jurisprudencia

HOJA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

“Dinero Electrónico Ecuatoriano ¿Medio de pago o moneda alterna?”

Sara Lucía Aulestia Patiño

Dr. Juan Isaac Lovato
Director del Trabajo de Titulación

MSc. Oswaldo Santos
Lector del Trabajo de Titulación

Mgr. Bárbara Terán
Lectora del Trabajo de Titulación

Dr. Farith Simon
Decano del Colegio de Jurisprudencia

Quito, julio del 2017

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

EVALUACION DE DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO DEL TRABAJO: Dinero Electrónico Ecuatoriano ¿Medio de Pago o Moneda Alterna?

ESTUDIANTE Sara Lucía Aulestia Patiño

EVALUACIÓN

a) Importancia del problema presentado.

El problema planteado es importante primero porque se refiere a un elemento básico de la vida de un país como lo es la moneda; segundo porque aborda una duda que ha inquietado en los últimos años a la ciudadanía y que pocos han intentado aclararlo con argumentos jurídicos; tercero porque busca descubrir la verdad detrás de las formas y las palabras, no se conforma con el texto escrito de la norma sino que busca el origen, la motivación y las herramientas utilizadas para generalizar su uso.

b) Trascendencia de la hipótesis planteada por el investigador.

La hipótesis planteada por la estudiante es que el Dinero Electrónico no es un simple medio de pago como consta en algunas normas jurídicas, sino una verdadera nueva moneda. Esta hipótesis es absolutamente trascendente porque podría alterar uno de los elementos más importantes del funcionamiento de un Estado, las relaciones entre las personas, la vida de las empresas, las inversiones, las costumbres, las actividades, las preferencias, la estabilidad... en definitiva, podría cambiarse la historia de este país si la hipótesis es correcta.

c) Suficiencia y pertinencia de los documentos y materiales empleados.

Pese a que el objeto de investigación, el Dinero Electrónico, es un concepto de reciente data, producto de desarrollos tecnológicos y necesidades propias de un mundo globalizado, y a pesar de que en la mayoría de países en los que se utiliza, su naturaleza, regulaciones, funcionamiento y finalidades son otras completamente distintas al caso ecuatoriano, la estudiante ha logrado utilizar varias fuentes de información en libros y páginas web para su trabajo.

d) Contenido argumentativo de la investigación (la justificación de la hipótesis planteada).

El desarrollo argumental del presente trabajo abarca tres capítulos más conclusiones. En vista de que la tesis plantea una dilucidación entre dos conceptos, lo primero que hace es definirlos y distinguirlos, exponiendo sus elementos fundamentales, a fin de explicar al lector sus diferencias. El segundo capítulo estudia cómo nació el Dinero Electrónico y cuál es su tratamiento jurídico en distintas jurisdicciones. Ninguna de las cuales, cabe decir, se parece a la desarrollada por el Ecuador. El tercer capítulo plantea la pregunta y aborda cada elemento que ayuda a construir la hipótesis de que el Dinero Electrónico en Ecuador es una verdadera moneda y no un medio de pago. Para ello hace una cronología normativa explicando la evolución del concepto desde su nacimiento hasta la actualidad, pero no se queda en la mera transcripción o exposición de la ley, contrasta normas derogadas con vigentes, cuestiona

intenciones, analiza comportamientos gubernamentales, anotaciones contables y desconfianza social. En las conclusiones resume sus hallazgos y refuerza su hipótesis. El trabajo marca un camino para que el lector vaya descubriendo junto a lo que lee, que a través de maniobras jurídicas se ha intentado y se sigue intentando implementar un artículo de moda como es el Dinero Electrónico en una herramienta más de financiamiento para el gobierno, y que, haciéndolo, se desnaturaliza esta figura que sirve generalmente para hacer pagos, convirtiéndola en una verdadera nueva moneda.

e) Cumplimiento de las tareas encomendadas a lo largo de la investigación.

El 11 de Febrero de 2017 recibí el primer borrador del primer capítulo de este trabajo. Paulatinamente fui recibiendo el resto de capítulos. A cada entrega hice varias correcciones de fondo (conceptuales) y forma (sintaxis, ortografía, orden y organización). Muchos aspectos se han corregido y mejorado, aunque otros varios se quedaron sin alteración. Pese a que es un trabajo completo, organizado y pertinente, considero que hubiera sido muy útil tener más tiempo para dedicar a la investigación. Abordar en sólo 4 meses un tema tan nuevo, complejo, innovador, vigente y poco investigado, me pareció poco. Podrían haberse contestado más preguntas y aclarado aún más aspectos, si es que se hubiera contado con más tiempo.

FIRMA DIRECTOR:



Bárbara Terán Picconi

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma:



Nombres y apellido

Sara Lucía Aulestia Patino

Código de estudiante

00111008

C. I.

1716389562

Lugar y fecha

Quito, julio 12, 2017

Dedicatoria

A Benjamín Terán Varea, mi bisabuelo, que lo leerá desde el Cielo.

Y a mi abuelo, César Aulestia Donoso.

Por ser quienes han constituido mi guía de lo que un abogado debe ser como profesional y como ser humano.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación pretende abordar el recientemente creado dinero electrónico ecuatoriano, desde una perspectiva jurídico-económica. Y, desde ahí, demostrar cómo este instrumento, utilizado en la mayoría del mundo como un medio de pago tecnológico, constituye en el Ecuador una moneda paralela al dólar estadounidense. Para esto, se desarrollan conceptos económicos básicos, se expone legislación comparada, y se realiza un profundo análisis legal de la normativa ecuatoriana creada y derogada alrededor del dinero electrónico que le dan la naturaleza de moneda alterna. Adicionalmente se analiza cuál fue el proceso de creación de este instrumento, la motivación estatal para implementarlo y los incentivos para su utilización.

ABSTRACT

This investigation paper deals with the recently created Ecuadorian electronic money, from a legal-economic perspective. Under which, it demonstrates how this device, used around the world as a means of payment, in Ecuador, has the nature of a parallel currency. In order to accomplish this, basic economic concepts are developed, foreign legislation is exposed, and, finally, a profound legal analysis is conducted, addressing the different Ecuadorian regulations created and repealed around electronic money, which allow this instrument to become a new currency in the country. This paper addresses as well, the creation process of Ecuadorian electronic money, the Estate's motivation to implement it, and the incentives around its use.

INDICE.

Introducción	1
1. Capítulo I: Definiciones	3
1.1 Definición de moneda.....	4
1.1.1 Moneda en el Ecuador	8
1.2 Definición de Medio de Pago	9
1.3 Definición Jurídica de Moneda	10
2. Capítulo II: Dinero Electrónico alrededor del Mundo.....	13
2.1 Nacimiento del Dinero Electrónico	13
2.2 Unión Europea.....	15
2.2.1 España.....	16
2.3 Costa Rica	17
2.4 Haití.....	18
2.5 Perú	19
3. Capítulo III: El Dinero Electrónico en el Ecuador: ¿moneda o medio de pago?	21
3.1 Nacimiento	21
3.1.1 Constitución.....	22
3.1.2 Ley Para la Transformación Económica del Ecuador	23
3.2 Normas de Creación y Definición del Dinero Electrónico en el Ecuador	25
3.2.1 Regulación 0055-2014 del Banco Central del Ecuador	25
3.2.2 Código Orgánico Monetario y Financiero.....	26
3.2.3 Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.....	28
3.2.3.1 Resolución No. 055-2014-M	28
3.2.3.2 Resolución No. 274-2016-M	29
3.3 Contabilidad	30
3.4 Motivación	34
3.5 Incentivos	37
3.6 Obligatoriedad de Aceptación	41
4. Conclusiones	44
5. Bibliografía	49

Introducción

En este trabajo de investigación se abordará la naturaleza jurídica del dinero electrónico ecuatoriano. En este sentido, el problema jurídico planteado es: *De conformidad con la normativa vigente en Ecuador ¿Se podría considerar al dinero electrónico una moneda alterna o sólo es un medio de pago?* La postura que se propone frente al mismo es que, de conformidad con la normativa, éste se constituye en una moneda alterna y no en un medio de pago. Esta tesis se sostiene considerando que, las facultades que este instrumento tiene en el Ecuador, tanto en su creación como en su administración, se suman a las regulaciones creadas para su manejo como figura centralizada en el Banco Central del Ecuador. Esta normativa alrededor del dinero electrónico ecuatoriano, misma que, cabe recalcar, se encuentra dispersa en distintos cuerpos legales con la ausencia de reconocimiento constitucional de una moneda oficial; le da a esta figura la facultad legal de constituirse en una moneda alterna al dólar estadounidense.

Para plantear de manera global esta problemática, se necesita puntualizar dos conceptos económicos fundamentales: moneda y medio de pago. Así, podrá hacerse una profunda aproximación a la distinta normativa, contenida en varios cuerpos legales, que le dan vida a este instrumento recientemente implantado en el Ecuador. Adicionalmente se debe abordar derecho comparado, con el propósito de enmarcar el nacimiento y la utilización de esta figura alrededor del mundo resaltando que, si bien el dinero electrónico es utilizado en muchos países, en ninguno se ha planteado de la forma en la que se ha hecho en Ecuador. Es por esto que, para determinar la naturaleza de este instrumento, es fundamental que se consideren las facultades que la ley le otorga en el caso particular ecuatoriano.

En este sentido el trabajo está dividido en tres capítulos, con el propósito de, sentar las bases necesarias, una vez abordado todo lo anterior, para probar la hipótesis planteada: el primer capítulo desarrolla las definiciones básicas de distintos conceptos fundamentales en el trabajo (moneda, medio de pago, dinero electrónico) y sirve para guiar al lector durante el resto del trabajo facilitándole una mayor comprensión una vez expuestos los conceptos económicos y jurídicos indispensables para lograr un análisis

completo sobre el tema de investigación. El segundo capítulo aborda el nacimiento histórico del dinero electrónico y su tratamiento en distintos países. El objetivo de esto es poder comparar esta figura en el Ecuador y en otras jurisdicciones. Finalmente, el tercer capítulo discute si el dinero electrónico en el Ecuador es una moneda alterna o simplemente un medio de pago. Se analiza su nacimiento, normativa reguladora, motivación para crearlo, incentivos que hay para su utilización, obligatoriedad de uso y los posibles efectos que esto traería.

La presente investigación tiene impacto importante en la sociedad, pues la hipótesis planteada de que el dinero electrónico ecuatoriano es una nueva moneda y no solamente un medio de pago, tendría efectos radicales en cuanto la estabilidad monetaria, financiera y económica del Ecuador. Esta investigación supone la construcción de una teoría jurídico-económica sobre cómo podría estar introduciéndose una nueva moneda en nuestro país. Además, tiene utilidad metodológica porque ayuda a analizar a profundidad la normativa sobre el dinero electrónico, contenida en distintos cuerpos legales, haciendo una interpretación sistemática de todas estas disposiciones, se presenta un análisis global de las mismas.

Este, sin duda, es un tema relevante pues la estabilidad de la dolarización y con ello la estabilidad económica del país, podría estar amenazada. Esta investigación permitiría alertar a las autoridades y dignidades políticas competentes sobre la verdadera naturaleza y efectos del dinero electrónico, dándoles elementos de juicio para tomar decisiones preventivas o correctivas; así como permite a los ciudadanos esclarecer los efectos de la utilización del dinero electrónico.

Finalmente, antes es fundamental entender que este trabajo consiste en un Análisis Económico del Derecho (en adelante AED), cuestión que, también es importante definir para delimitar claramente el alcance del trabajo de investigación. En este sentido, Alfredo Bullard, dice que el AED se trata de “una metodología o, más concretamente, de la aplicación del método económico para entender las instituciones jurídicas”.¹ Para él, es una forma de responder a ciertas “preguntas que el Derecho, visto sólo como jurisprudencia de conceptos, no puede contestar. Es una forma de contar con

¹ Alfredo Bullard. “Análisis Económico del Derecho: Entre el Funcionalismo y la Esquizofrenia”. *Enciclopedia de filosofía y teoría del Derecho Volumen 1* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas (2015), p. 741.

herramientas que permitan, en términos de Cohen, “definir somnífero en base a un principio químico o físico.”²

El AED “intenta explicar las conductas jurídicas a partir de la metodología y de los conceptos de la ciencia económica, principalmente de la microeconomía”.³ Desde esta perspectiva, su objeto de estudio es el Derecho como conductas humanas relacionadas con el Derecho y no como un conjunto de normas. Considera, además, a la Economía como una ciencia que puede predecir y explicar los efectos de las normas legales sobre la conducta humana.⁴

En palabras de Viviana Kluger, “El AED es una nueva mirada acerca del Derecho a partir de la Economía, de la que utiliza leyes, principios, metodología e instituciones, que proyecta sobre materiales u objetos propios del Derecho”⁵. Además, apunta que el AED parte de la premisa de que los individuos son agentes racionales que buscan maximizar su beneficio por lo que, se puede predecir su reacción o comportamiento frente a cambios en el ordenamiento jurídico.⁶

Es en este marco en el que se encuadra y desarrolla el siguiente trabajo de investigación.

1. Capítulo I: Definiciones

Los siguientes conceptos: moneda y medio de pago, si bien son fundamentalmente económicos, también son imprescindibles para realizar el análisis jurídico en el presente trabajo. Esto, porque actualmente es imposible concebir el Derecho sin la Economía. En este sentido, las normas o fenómenos jurídicos se interrelacionan con esta ciencia de dos maneras: la primera, constituyéndose en “elementos necesarios para la organización de todo sistema económico mínimamente organizado”, es decir, son, en definitiva, instrumentos de organización económica. Y la segunda, en el sentido de que las normas jurídicas tienen todas, en mayor o menor

² Cohen en *Id.*

³ Universidad Nacional Autónoma de México. *Análisis Económico del Derecho: Guía de Estudio*. México DF: División de Universidad Abierta Facultad de Derecho, 2004, p4.

⁴ *Ibid.*

⁵ Viviana Kluger (compiladora). *Análisis Económico del Derecho* Buenos Aires: Heliasta, 2006, p9.

⁶ *Ibid.*

medida, efectos perceptibles sobre la Economía⁷ Desde conceptos económicos es posible analizar cuáles son las consecuencias que las normas jurídicas, analizadas y desglosadas a su vez desde la óptica del Derecho, tienen en la sociedad.

En este trabajo se ha optado por lo que se conoce como Análisis Económico del Derecho desde la metodología positiva, es decir, identificando hechos o normas específicas para, partiendo de un entendimiento jurídico de las mismas, entender sus consecuencias económicas.⁸ En la investigación se aplica en concreto a la normativa alrededor del dinero electrónico ecuatoriano, analizando las facultades que desde la ley se le otorgan (normas específicas) para concluir que se constituye en una moneda alterna al dólar y no un medio de pago (consecuencia económica).

1.1 Definición de moneda.

Encontrar una definición de moneda per se que sea uniforme y unívoca, no es factible, ya que es un concepto económico que se ha analizado desde distintas teorías llegando siempre a resultados diferentes. Podemos decir en general, que la moneda es un tipo de dinero.⁹ Pero, para el presente trabajo, con fines ilustrativos, es necesario analizar algunas de las teorías existentes sobre la naturaleza de la moneda; así, se puede verificar que, efectivamente, todas llegan a conclusiones distintas.

Entonces, para efectos de demostración es menester explicar brevemente algunas teorías puntuales sobre qué es la moneda:

Partiendo de una visión general, la mayoría de teorías en el siglo pasado, coincidían en que ésta, como tipo de dinero, no debe tener un valor intrínseco, puesto que no es una mercancía. La moneda se puede decir, es lo contrario a bienes de consumo como el pan o materias primas como el trigo, ésta, en última instancia constituye un instrumento, establecido por el Estado, para cambiarse por estos bienes. Sin embargo, como es evidente, la moneda no es simplemente este medio para ser cambiado porque entonces dependería únicamente de la voluntad de los cambistas,

⁷ Guillermo Cabanellas. *El Análisis Económico del Derecho. Evolución Histórica. Metas e Instrumentos*. Buenos Aires: Heliasta, 2006, p. 21

⁸ *Id.*, p. 22

⁹ Luis Espinosa. "El dinero electrónico ecuatoriano: la historia de un engendro monetario" *Koyuntura* No. 62 (2016), p. 4.

dentro de los cuales forzosamente está el Estado, para que cualquier cosa se convierta en “moneda”. Sino que debe tener también la calidad de representar un determinado valor.¹⁰ Entonces, esta visión de que la moneda es un signo cuyo valor se deriva sólo de una disposición estatal, en el sentido más amplio: dinero “es todo bien [mueble], emitido por un organismo público (o Banco Central) y, acuñado o marcado con el fin de ser usado como medio general de pago”¹¹ Pero, moneda en sentido estricto, es solo aquel medio de pago que es capaz de garantizar por sí mismo el mantenimiento de su valor.,¹² porque la posesión de la misma, garantiza una satisfacción factible, debido a la capacidad de conversión de ésta en bienes o servicios valiosos para su poseedor.¹³

Ahora bien, más allá de esta visión general, a lo largo de la historia se han desarrollado teorías muy específicas sobre este tema, de las cuáles se analizarán algunas con el fin de profundizar y enfatizar la ambigüedad del concepto y, a la vez, entender su evolución.

La primera es la denominada “doctrina del signo” según la cual, la moneda es simplemente una creación del Estado y sirve únicamente para gastarse perpetuamente. Según esta doctrina, el Estado es eterno y al ser la moneda una creación suya, ésta también es infinita en el sentido de que nunca pierde su calidad de tal ni su capacidad de ser gastada.¹⁴ Esta tesis caracteriza a la moneda exclusivamente por “su función de medio de pago y por su destino de circular sin interrupción, de gastarse eternamente, y esto sin tener ningún valor intrínseco.”¹⁵

Knapp, por otra parte, se ha aproximado a un concepto jurídico: los tributos. En este sentido, dice el experto que la moneda, además de la satisfacción real que podría llegar a otorgar a su poseedor por el material del que está hecha (ej. plata), tiene una capacidad de satisfacción circulatoria fundamentada principalmente en la facultad de los ciudadanos de utilizar esa moneda para aportar a las arcas del Estado como pago de obligaciones tributarias. Es así que, la moneda, que, originalmente no tiene ningún valor

¹⁰ Bruno Moll “Teoría Lógica de la Moneda” *El Trimestre Económico*, Vol. 10 No. 38 (2) (1943) pp. 224-225.

¹¹ Bruno Moll, *La moneda*. Lima: Gil S.A, 1938. p. 35

¹² Bruno Moll. “Teoría Lógica de la Moneda” ...*Óp. cit.* p. 225

¹³ *Id.*, p. 226

¹⁴ *Id.*, p. 227

¹⁵ *Id.*, p. 229

intrínseco, incluso moneda inconvertible, al ser idónea para pagar impuestos, adquiere cierto valor. Según esta tesis, basta con la satisfacción circulatoria, es decir, la posibilidad de utilizar la moneda para pagar impuestos, para mantenerla estable. Esto se explica porque los ciudadanos se convierten a la vez en acreedores y deudores de esta moneda, acreedores cuando venden algo en el intercambio de bienes y servicios entre privados o al recibir intereses por parte de los bancos (incluso Banco Central) y deudores con el Estado de obligaciones tributarias.

Finalmente, las últimas tesis sobre la definición de moneda que se expondrán son la del “metalismo” y “nominalismo”, estas merecen ser analizadas en conjunto porque la una es el contraste directo de la otra. En este sentido, la primera mira a la moneda sólo como la sustancia del metal precioso que contiene. Para esta teoría entonces “el dinero de papel no es sino una orden de pago, un sucedáneo del dinero (sic), que debe pagarse, canjearse o convertirse en dinero metálico.”¹⁶ Es decir, la calidad de moneda aquí, viene dada únicamente por contener una cantidad de metal precioso (plata, oro) y es solamente esto lo que le da su valor, el metal del cual está hecha. Por esto, el dinero papel (billetes) no constituye para esta tesis más que una orden de pago, sin valor intrínseco alguno, para adquirir moneda metálica.

En el lado contrario, se encuentra la teoría del nominalismo, según la cual, “todo dinero, sea de metal, o de papel, es solamente una orden, un vale para adquirir bienes y servicios, un signo que no tiene valor propio.” Según el nominalismo, el valor de la moneda viene dado única y exclusivamente por decreto del Estado¹⁷y, en correspondencia con lo que dice Knapp, mencionado anteriormente, la moneda tiene valor porque es capaz de servir como medio de pago y sobretodo porque puede utilizarse para pagar obligaciones tributarias.¹⁸

Entonces, al analizar distintas teorías que no son las únicas, sobre qué es la moneda, se confirma lo dicho anteriormente: no es factible encontrar una definición *per se*. Cada teoría, si bien puede compartir ciertos aspectos, llega siempre a un resultado diferente, al menos en ciertos matices.

¹⁶ Bruno Moll. “Teoría Lógica de la Moneda” ...*Óp. cit.* p. 230.

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ *Ibíd.*

Sin embargo, de que en la definición teórica no parece haber unanimidad, se puede afirmar que sí lo hay respecto de las funciones que la moneda tiene. Y es desde esa perspectiva desde la que hay que aproximarse al concepto.

Ésta tiene tres funciones básicas que la diferencian de otros activos económicos como las acciones o los bonos¹⁹: “medio de circulación, patrón de precios y reserva de valor”²⁰. La primera consiste en que facilita el intercambio de bienes y servicios, es decir, sirve para ser cambiada por bienes y servicios. La segunda, como su nombre lo indica, se refiere a que es un referente para el valor de las cosas ya que, el precio de las mismas se expresa en unidades de valor reflejadas en esta moneda por lo que facilita cálculos económicos. Finalmente, la tercera se refiere a que un individuo que ha obtenido, por ejemplo, dólares, tiene un poder adquisitivo que puede materializar cuando desee en el futuro.²¹

En conclusión, la moneda es un tipo de dinero, del cual no se puede encontrar una definición como concepto independiente mediante las teorías que han intentado explicarlo porque cada una de ellas llega a una conclusión distinta; esto ha podido comprobarse con las pocas tesis que se han expuesto aquí y, si se estudian más, el fenómeno se replicaría. Sin embargo, la moneda tiene tres funciones definidas y aceptadas, las cuales sirven para entender cuál es su naturaleza desde una perspectiva práctica.²²

Ahora bien, es necesario analizar una cosa más. La moneda, entendida como este tipo de dinero, que se citó más arriba, y, la que nos ocupa en este trabajo, es centralizada y estatizada. Es decir, emitida por Bancos Centrales que están autorizados por el Estado para emitir billetes.²³ Sin embargo, se debe puntualizar que en ocasiones los Bancos Centrales emisores son supranacionales, como es el caso de la Unión Europea o incluso

¹⁹ Experto GestioPolis. *Cuáles son las funciones del dinero*. <http://www.gestio.polis.com/cuales-son-las-funciones-del-dinero/> (acceso: 27/10/2016).

²⁰ Luis Gonzaga de Mello Belluzzo. “La Naturaleza de la Moneda y la Gestión Monetaria” *Investigación Económica* Vol. 52 No. 203 (1993) p.78.

²¹ Experto GestioPolis. *Cuáles son las funciones del dinero...Óp. cit* (acceso: 27/10/2016).

²² Sobre definición y teoría de la moneda, *vid.* Carlos Bondone. *Teoría de la Moneda*. [http://www.carlosbondone.com/pdf/Teoria_de_la_Moneda\(Carlos_Bondone\).pdf](http://www.carlosbondone.com/pdf/Teoria_de_la_Moneda(Carlos_Bondone).pdf)

²³ Ángela Vivanco Martínez. *Curso de Derecho Constitucional Tomo III*. Santiago: Ediciones UC, 2014 p. 459.

bancos extranjeros al país en donde se utiliza la moneda emitida, como el caso de países dolarizados en el que dicha moneda es emitida por el de Estados Unidos.

1.1.1 Moneda en el Ecuador

El Ecuador es un ejemplo del fenómeno explicado anteriormente ya que el que emite la moneda utilizada en el país, es el estadounidense. Sin embargo, debe hacerse una puntualización, ya que el país se dolarizó en el año 2000 en un 99%, dejando 1% de margen para ser emitido por el Banco Central del Ecuador en moneda fraccionaria.²⁴. Esto quiere decir monedas inferiores a un dólar. Entonces el 99% de la moneda metálica que circula en el Ecuador es emitida por el Banco Central de Estados Unidos y el 1% restante por el Banco Central del Ecuador.

Lo anterior se veía reflejado en el artículo 1 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador:

El Banco Central del Ecuador, no podrá emitir nuevos billetes sucres, salvo el acuñamiento de moneda fraccionaria, que solo podrá ser puesta en circulación en canje de billetes sucres en circulación o de dólares de los Estados Unidos de América. Por moneda fraccionaria se entenderá la moneda metálica equivalente a fracciones de un dólar calculado a la cotización de S/. 25.000,00.²⁵

Sin embargo, este artículo fue eliminado en la reforma del 12 de septiembre del 2014 dejando únicamente el inciso segundo del artículo 94 del Código Orgánico Monetario y Financiero:

El Banco Central del Ecuador es la única entidad autorizada para proveer y gestionar moneda metálica nacional o electrónica en la República del Ecuador, equivalente y convertible a dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con las disposiciones de este Código y con la regulación y autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.²⁶ (lo resaltado me pertenece).

(Sin embargo, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera no ha emitido ninguna regulación al respecto.).

La eliminación de la norma expresa sobre la restricción impuesta al Banco Central del Ecuador de emitir moneda que no sea únicamente fraccionaria, y la

²⁴ Pablo Lucio-Paredes, Luis Espinosa. "Dinero Electrónico: ¿Inocente chauchera o peligroso nuevo dinero?" *Koyuntura* No. 45 (2014), p. 6.

²⁵ Ley para la Transformación Económica del Ecuador. Artículo 1. Suplemento del Registro Oficial No. 34 del 13 de marzo del 2000

²⁶ Artículo 94. Código Orgánico Monetario y Financiero. Artículo 94. Suplemento del Registro Oficial No. 332 del 12 de septiembre del 2014

redacción del artículo citado del Código Orgánico Monetario y Financiero, son elementos que aportan a la tesis propuesta en el presente trabajo de que el dinero electrónico ecuatoriano es una moneda alterna y serán analizados a profundidad en los siguientes capítulos.

1.2 Definición de Medio de Pago

Luego de haber definido qué es la moneda o, cómo podemos identificar mediante sus funciones qué constituye moneda, es necesario definir qué es “medio de pago” puesto que el problema central de este trabajo de investigación es la naturaleza, conferida por la normativa a su alrededor, del dinero electrónico como una moneda alterna al dólar estadounidense y no como un simple medio de pago.

Un medio de pago es la forma en la que se transfiere esa moneda²⁷. Esto quiere decir, que el medio de pago es cualquier instrumento que se pueda utilizar para adquirir bienes, servicios o cancelar obligaciones²⁸. El dinero (moneda) también es un medio de pago, pues es una de sus tres funciones, es de hecho el “medio de común de intercambio de amplia aceptación”²⁹ Además del dinero en efectivo, “productos bancarios”³⁰ que, por su aceptación, se han constituido en medios de pago, aquí se encuentran, por ejemplo, las tarjetas de crédito, débito, los cheques y, en otros países, el dinero electrónico. Esta puntualización es importante ya que, si bien este instrumento tiene la naturaleza de medio de pago en la mayoría de jurisdicciones en las que funciona, en el Ecuador no es así. Como se sostiene en este trabajo de investigación y se demostrará más adelante, la normativa que lo crea y regula le atribuyen funciones que exceden los “medios de pago” constituyéndolo más bien en una moneda autónoma.

La diferencia fundamental entre medio de pago y moneda, es que el primero no actúa ni como unidad de cuenta ni como depósito de valor, dos de las funciones de la moneda explicadas anteriormente.

²⁷ Luis Espinosa. “El dinero electrónico ecuatoriano...Óp. cit. p. 4.

²⁸ ASBA Educación Financiera. *Medios de pago*: <http://www.asba-sup.ervision.org/P.EF/medios-de-p.ago/medios-de-p.ago.shtml> (acceso: 27/10/2016).

²⁹ ASBA Educación Financiera “Módulo 3: Medios de pago” *Programa de Educación Financiera de ASBA* p. 3.

³⁰ *Ibíd.*

Otra de las diferencias fundamentales es que los medios de pago, a diferencia de la moneda, no son manejados exclusivamente por el Estado ni son emitidos por el Banco Central. Es por esto que encontramos tarjetas de crédito, cheques, tarjetas de débito, etc. emitidas por bancos comerciales y es así, de manera descentralizada, como opera el dinero electrónico en otros países.

1.3 Definición Jurídica de Moneda

Los juristas han intentado definir este concepto, entendiendo dinero como moneda, sin embargo, en sus definiciones han fallado en aportar demasiados elementos jurídicos. Entre ellos está, Guillermo Cabanellas, en su *Diccionario Jurídico Elemental* define dinero como: “moneda corriente”³¹ y “moneda” como “cualquier signo representativo del valor de las cosas, que permite cumplir obligaciones, efectuar los cambios o indemnizar los daños y perjuicios”³². Esta definición no solamente es demasiado amplia, sino que, además, como se dijo antes, no aporta elementos jurídicos. Esto se explica en la dificultad de encontrar una definición jurídica de moneda o de dinero en general. Lo cual, a su vez, sucede básicamente porque los ordenamientos jurídicos, incluido el nuestro, utilizan el término moneda sin definirlo. Es decir, sin darle otra definición distinta a la económica que por naturaleza tiene. Esto complica la tarea de definir el dinero o la moneda, como un tipo de este, jurídicamente pero también es una prueba tangible de como el Derecho y la Economía se funden el uno con la otra.

El dinero, como se mencionó antes, puede, desde una perspectiva general, entenderse según su objeto o instrumento representativo. En este sentido, el instrumento en cuestión es el signo monetario, esto es, “cualquier forma representativa que el Estado establezca”³³; dado que, desde esta teoría existen distintos elementos representativos del concepto de “dinero”. En efecto, hoy en día, la esencia del mismo se fundamenta en la teoría jurídica de que las funciones de dinero las desempeña todo aquello que el Estado reconoce como tal. Consecuentemente, el dinero o su representación puede adoptar distintas formas, entre otras, una digital.³⁴

³¹ Guillermo Cabanellas. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta, 2008 p. 130.

³² *Id.*, p. 245.

³³ José Antonio Vega. *Derecho Mercantil Electrónico*. Madrid: Reus, 2015. p. 341.

³⁴ *Cfr. Id.*, p. 339.

Entonces, desde la perspectiva del instrumento representativo, el dinero es, en definitiva, “aquello a lo que el ordenamiento jurídico asigna las funciones propias del mismo.”³⁵

El Estado define qué signos sirven para representarlo y determina el ámbito espacial en que tiene virtualidad, excluyendo todo valor o signo no aceptado por el ordenamiento jurídico [...]. El dinero es, por ende, una manifestación del poder estatal, lo que supone que, a pesar de la globalización económica y de la necesidad de signos monetarios homogéneos que faciliten las transacciones, cada país se vea en la necesidad de definir y acotar su moneda.³⁶

1.4 Definición de Dinero Electrónico

Una vez que se ha definido moneda, medio de pago y dinero, es indispensable explicar de manera general qué es el dinero electrónico, materia que ocupa este trabajo de investigación. José Antonio Vega, lo define doctrinariamente en sentido restringido de la siguiente manera:

[...] es el creado, cambiado y consumido de forma electrónica. Según esta acepción equivale al dinero real con representación electrónica; en suma, una manifestación digital del dinero efectivo que circula en red como un valor monetario.³⁷

Y en sentido amplio:

[...] su acepción incluye otras modalidades electrónicas de pago, como monederos electrónicos, tarjetas electrónicas, títulos valores electrónicos y hasta las transferencias electrónicas.³⁸

Esta definición permite inferir cómo y en qué circunstancias actúa el dinero electrónico. Según estos conceptos, este instrumento es un medio de pago. Y como tal, para su utilización debe haber una aceptación entre las partes que están involucradas en el negocio en el que va a utilizarse. Sería entonces un elemento accidental del negocio jurídico, reflejando la libertad de configuración interna de las partes, equivalente a establecer plazos para el pago del precio o que el mismo sea pagado en una moneda distinta a la del curso legal del país en la que se realiza el negocio.

³⁵ *Id.*, p. 341.

³⁶ *Id.*, p. 341-342.

³⁷ José Antonio Vega. *Derecho Mercantil Electrónico... Óp. cit.* p. 341.

³⁸ *Ibíd.*

Por otro lado, organismos oficiales como el Comité de Supervisión Bancaria o Comité de Basilea, creado por los supervisores bancarios de los países integrantes del G10³⁹ y cuyo objetivo es mejorar la supervisión bancaria a escala mundial⁴⁰, define el dinero electrónico de la siguiente manera:

El dinero electrónico se refiere a un valor almacenado o mecanismos pagados por adelantado para **la ejecución de pagos** por medio de terminales en el punto de venta, transferencias directas entre dos dispositivos, o mediante redes abiertas de computación, como ser el Internet. Los productos de valor almacenado, incluyen mecanismos de "hardware" y "basados en tarjetas" (también llamados "monederos electrónicos") y mecanismos "software" o "basados en redes" (también llamados "efectivo digital")⁴¹. [...] (lo resaltado me pertenece)

El Comité de Pagos e Infraestructuras del Mercado (CPMI por sus siglas en inglés), entidad relacionada con el Banco de Pagos Internacionales,⁴² define al dinero electrónico dentro de su “glosario de términos utilizados en sistemas de pago” como: “un valor almacenado electrónicamente en un artefacto tal como una tarjeta chip o disco duro en una computadora personal”⁴³. En este mismo sentido, el grupo de los G10, en su reporte sobre dinero electrónico, advierte que es difícil encontrar una definición precisa del término en parte por las innovaciones tecnológicas que, al desarrollarse tan aceleradamente, hacen que varíe constantemente la oferta y naturaleza de estos mecanismos de pago. Sin embargo, de esta dificultad, los G10 son muy claros en que el dinero electrónico per se, cualquiera sea su definición puntual, constituye un medio de pago que puede ser representado en distintas formas, siendo esta multiplicidad de presentaciones, que, como se dijo antes, cambian rápidamente según evoluciona la tecnología, la causa principal de la dificultad para definirlo.⁴⁴⁴⁵

³⁹ Cfr. Luis Ustáriz. “El Comité de Basilea y la Supervisión Bancaria” *Universitas*. Edición marzo (2003), p.434. *Si bien las recomendaciones de este Comité no son vinculantes jurídicamente, la incorporación de las mismas a la legislación interna de los países del G10 le han dotado de una gran importancia internacional.*

⁴⁰ Basel Committee on Banking Supervision. *Overview*. <http://www.bis.org/bcbs/index.htm> (acceso: 03/01/2017).

⁴¹ Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria. *Gestión de Riesgos para la Banca Electrónica y Actividades con Dinero Electrónico* Basilea: 1998 p. 4.

⁴² Sobre la organización y funciones del CPMI, *vid.* Committee on Payments and Market Infrastructures. *Charter*. <http://www.bis.org/cpmi/charter.pdf>

⁴³ Committee on Payments and Market Infrastructures. *Report on Digital Currencies*. Basilea. Bank for International Settlements: 2004 p. 4. (traducción libre)

⁴⁴ Cfr. Group of Ten. *Electronic Money: Consumer protection, law enforcement, supervisory and cross border issues*. Basilea. Bank for International Settlements: 1997.

En conclusión, las definiciones tanto doctrinarias como institucionales especializadas del dinero electrónico, si bien son un tanto ambiguas en el sentido de que no alcanzan a identificar inequívocamente qué exactamente constituye este instrumento y cómo puede ser representado, sí establecen claramente las bases para entender su naturaleza. En este sentido, se puede decir que el dinero electrónico tiene dos elementos fundamentales y constitutivos: es un medio de pago (concepto que se explicó antes) y tiene un valor almacenado de cualquier forma electrónica.

2. Capítulo II: Dinero Electrónico alrededor del Mundo

Una vez que se han sentado las bases “técnicas” y conceptos básicos sobre los que se asienta el presente trabajo de investigación, es menester exponer, primero, de dónde nace del dinero electrónico, cuál es su origen. Y, segundo, cómo es entendido o utilizado en otros países, esto, para poder confirmar lo que ya se afirmó anteriormente: las características *sui generis* que dicho instrumento tiene en el Ecuador, y cómo el manejo y, sobre todo, las potestades otorgadas al mismo, difieren diametralmente del entendimiento del concepto de “dinero electrónico” alrededor del mundo.

2.1 Nacimiento del Dinero Electrónico

El dinero electrónico tiene sus orígenes en Kenia en el año 2007. La compañía de telefonía móvil Safaricom, lanzó el producto M-Pesa; “Pesa” significa dinero en swahili y “M” por “mobile”. Éste, consistía en una aplicación de celular basada en mensajes de texto telefónicos que permite a los usuarios depositar, enviar y retirar fondos de sus cuentas bancarias utilizando su teléfono móvil.⁴⁶

Debido a que la normativa keniana establece que los “servicios bancarios” solo pueden ser ofrecidos por un banco, la aplicación se desarrolló de tal forma que cayera fuera de esta definición⁴⁷. Es así que los usuarios no necesitan tener una cuenta

⁴⁵ *Ibid.* New electronic means of retail payment that are currently being tested or implemented in a number of markets include multi-purpose prepaid cards, sometimes called "electronic purses" or "stored-value cards", and prepaid or stored-value payment mechanisms for executing payments over open computer networks, such as the Internet. [...] these products are referred to as electronic money. A precise definition of electronic money is difficult to provide; indeed, a number of official bodies have described and categorized these products in different ways. pp. 2-3.

⁴⁶ International Finance Corporation. *M-Money Channel Distribution Case-Kenya: Safaricom M-Pesa* p.1.

⁴⁷ Cirklo y Deloitte. *Caso de Estudio M-Pesa*. http://lideragentedecambio.com/caso_de_estudio_m-p.esa (acceso: 30/08/2016).

bancaria⁴⁸ y puede hacer depósitos a personas que no sean usuarios M-Pesa⁴⁹. La diferencia principal entre esta aplicación móvil y una cuenta de débito tradicional en una institución financiera, es que M-Pesa no recibe remuneración por sus servicios a través de intereses, sino que cobra una comisión por facilitar la transferencia de dinero⁵⁰, comisiones que van entre los \$5 y \$30 dólares.⁵¹

Si bien la aplicación fue inicialmente concebida para ayudar a organizaciones de microfinanzas a recolectar pagos, en la prueba piloto se evidenció que el servicio se estaba utilizando para transportar dinero.⁵² Esto, devino en que el primer modelo de M-Pesa terminara siendo un servicio que permite a los usuarios “hacer transferencias en efectivo a otras personas, realizar depósitos en sus cuentas de banco, depositar dinero en su cuenta M-Pesa, hacer retiros en efectivo, comprar tiempo aire de Safaricom y pagar diferentes servicios [...] como taxis y buses”.⁵³

M-Pesa tuvo una acogida importante en Kenia, su éxito fue tal que hasta enero del 2010 (habiendo iniciado en el 2007) los depósitos y retiros a través de M-Pesa ascendían a \$650 millones de dólares, el 19% del tiempo aire de Safaricom era adquirido por este medio, 27 compañías usaban la aplicación como método para distribuir pagos y 75 para recibirlos. Incluso la compañía de energía eléctrica de Kenia se convirtió en el usuario más grande, con un 20% de sus clientes realizando pagos a través de M-Pesa.⁵⁴

Es necesario apuntar que antes del lanzamiento de esta aplicación, no existía política regulatoria alguna para servicios móviles de transferencia de dinero. Luego de la etapa piloto, el Banco Central de Kenia confirmó que no tenía objeciones contra el lanzamiento de M-Pesa. Sin embargo, la aplicación no está regulada bajo una licencia bancaria así que opera por afuera de este entorno regulatorio.⁵⁵

⁴⁸ International Finance Corporation. *M-Money Channel Distribution Case...* Óp cit. p.1.

⁴⁹ Cirklo y Deloitte. *Caso de Estudio M-Pesa...* Óp. cit (acceso:30/08/2016)

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ International Finance Corporation. *M-Money Channel Distribution Case...* Óp cit. p.1.

⁵² Cirklo y Deloitte. *Caso de Estudio M-Pesa...* Óp. cit (acceso: 30/08/2016).

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ International Finance Corporation. *M-Money Channel Distribution Case...* Óp. cit. p.9

Finalmente, el dinero recolectado por M-Pesa, a cambio de fondos electrónicos, se deposita en cuentas bancarias de Safaricom. Las mismas que están aseguradas por el Depósito de Protección de Fondos manejado por el Banco Central keniano. Sin embargo, este seguro cubre un máximo de 100.000 chelines kenianos, equivalentes a aproximadamente \$986 dólares.⁵⁶

Ahora bien, luego de exponer brevemente de dónde nace el instrumento objeto de este trabajo de investigación, es menester conocer cómo distintos países han recogido el dinero electrónico para posteriormente analizar cómo lo ha hecho el Ecuador.

2.2 Unión Europea

La Unión Europea, en la Directiva 2009/110/CE trata sobre “el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades [...]” y en el artículo 2 de este instrumento define dinero electrónico como:

Todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que representa un crédito sobre el emisor, se emite al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago, según se definen en el artículo 4 punto 5 de la Directiva 2007/64/CE⁵⁷, y que es aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico.⁵⁸

Adicionalmente, en este mismo cuerpo legal, se establece que las entidades emisoras de dinero electrónico son exclusivamente personas jurídicas de Derecho Privado, con la única excepción de oficinas de cheques postales facultadas por la legislación nacional que podrían, eventualmente, ser públicas⁵⁹. Llegando incluso a ser expresa en el sentido de que el Banco Central Europeo y los bancos centrales de los Estados miembros pueden ser emisores de dinero electrónico siempre y cuando no estén actuando en su condición de autoridades monetarias.⁶⁰ Este punto es sumamente

⁵⁶ International Finance Corporation. *M-Money Channel Distribution Case...* Óp. cit p.9

⁵⁷ “A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: 3) «servicio de pago»: cualquiera de las actividades comerciales contempladas en el anexo;”

⁵⁸ Directiva 2009/110/CE (Unión Europea) Artículo 2 punto 2. 16 de septiembre de 2009

⁵⁹ *Id.*, Artículo 1 punto 1 literal b.

⁶⁰ Directiva 2009/110/CE (Unión Europea) ...Óp. cit. Artículo 1 *La presente Directiva establece las normas sobre el ejercicio de la actividad de emisión de dinero electrónico, a cuyo efecto los Estados miembros reconocerán las siguientes categorías de emisores de dinero electrónico: d) el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales, cuando no actúen en su condición de autoridad monetaria, u otras autoridades públicas.*

importante ya que marca una diferencia radical con la regulación ecuatoriana alrededor de este instrumento, en la que, como se verá más adelante, la emisión de dinero electrónico es una potestad privativa Banco Central del Ecuador.

2.2.1 España

Ahora bien, para ver cómo implementaron esta Directiva los países europeos se tomará como ejemplo España. En este sentido, la Ley de Dinero Electrónico española, entiende por dinero electrónico:

[...] todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago según se [definen legalmente], y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor del dinero electrónico.⁶¹

Además, hace una delimitación positiva en el sentido de que, para que un valor monetario sea considerado dinero electrónico, debe cumplir tres requisitos: estar almacenado en un soporte electrónico o magnético, ser emitido al recibir fondos para efectuar operaciones de pago, y, ser aceptado como medio de pago por una persona distinta del emisor de dinero electrónico.

Posteriormente, el artículo 2.3 de esta ley, hace una delimitación negativa, en la que excluye expresamente dos valores monetarios del concepto antedicho. En primer lugar, excluye aquellos almacenados en instrumentos que puedan utilizarse exclusivamente para adquirir bienes o servicios en instalaciones del emisor. La segunda exclusión es un poco más compleja, pues se refiere a valores que, en principio, podrían considerarse como dinero electrónico pero que quedan excluidos por tratarse de “operaciones de pago exentas” desde el punto de vista legal. Para esto deben concurrir dos características: la primera es que el bien o servicio que se adquiere sea “on-line”, es decir sea una operación de comercio electrónico que verse sobre bienes intangibles como por ejemplo un audio o un servicio de traducción. La segunda, es que quien hace de operador del dinero electrónico no sea únicamente un intermediario entre el usuario del servicio de pago y el proveedor de los bienes o servicios contratados, sino que tenga alguna participación en el suministro o entrega de los mismos.⁶²

⁶¹ Ley de Dinero Electrónico. (España). Artículo 1 punto 2. 27 de julio de 2011

⁶² *Id.*, pp.346-354.

Esta ley también cumple con lo dispuesto en la Directiva en el sentido de que los gestores de dinero electrónico son exclusivamente, aparte de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, personas jurídicas de Derecho Privado y el Banco de España solamente en casos excepcionales, expresamente previstos por ley y de manera restrictiva. Adicionalmente, establece los parámetros para autorizar la creación de entidades emisoras de dinero electrónico, entre las cuales se encuentran requisitos como un capital inicial mínimo de 350.000 euros y la honorabilidad comercial de los accionistas.⁶³

2.3 Costa Rica

En Costa Rica, el llamado Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), administrado por el Banco Central de Costa Rica, ha implementado el llamado “Monedero Electrónico o SINPE Móvil”. El mismo se define como “[...] servicio de liquidación multilateral neta por medio del cual las entidades asociadas al SINPE procesan pagos de sus clientes, con acreditación de los fondos en tiempo real sobre una cuenta del cliente físico o jurídico asociada a un número de teléfono móvil”⁶⁴ Este es el sistema más parecido, operativamente hablando, al sistema de dinero electrónico ecuatoriano que será explicado más adelante. Comparten fundamentalmente:

1. Las entidades que deseen prestar o ser parte de la “red” de dinero electrónico deben afiliarse a un servicio (SINPE en el caso costarricense) manejado por el Banco Central.
2. El dispositivo móvil utilizado para manejar el dinero electrónico es exclusivamente un teléfono celular.⁶⁵

Sin embargo, es fundamental recalcar dos características en el sistema costarricense que la diferencia del ecuatoriano. Primero, que los usuarios del Monedero Electrónico, mantienen sus cuentas en su banco privado. Y que, a su vez, la prestación de este servicio por parte de estas entidades privadas, constituye un elemento de competencia en el mercado, puesto que pueden fijar libremente el cobro de tasas o comisiones a sus clientes cuando las transacciones que se realicen superen cierto monto.⁶⁶ Esto es una

⁶³ Ley de Dinero Electrónico (España) Artículos. 2 número 1 literales b, c, d literal b punto 1 y 6. 27 de julio de 2011.

⁶⁴ Reglamento del Sistema de Pagos (Costa Rica) Artículo 121. 4 de noviembre del 2015.

⁶⁵ *Id.*, Artículos 121 y 123.

⁶⁶ *Id.*, Artículos 123 y 131.

marcada diferencia con el dinero electrónico ecuatoriano que, como se verá en el siguiente capítulo, es de gestión privativa del Banco Central del Ecuador.

Entonces, en Costa Rica, el sistema de Monedero Electrónico, responde en esencia a su nombre “SINPE (Sistema Nacional de Pagos Electrónicos) Móvil” en el sentido que se constituye únicamente en un servicio de medio de pago que, a ojos de la administración del Banco Central local, es una facilidad para los usuarios.

2.4 Haití

Haití es uno de los casos más interesantes y a la vez más importantes de analizar en el tema que ocupa a este trabajo de investigación. Por una parte, se tiene un país con niveles muy elevados de pobreza, golpeado por terremotos y huracanes. Donde la “penetración móvil es la más baja de la región, entre un 35 y 40% sobre una población de 10 millones de habitantes”, mientras que la bancarización está entre el 10 y 15%⁶⁷ Sin embargo, Haití, en lo que a dinero electrónico respecta, es considerado la Kenia de América Latina. Tal como el caso de M-Pesa y a diferencia de los otros países estudiados, en Haití el dinero electrónico no nace desde la legislación o con pautas de autorización de alguna entidad estatal sino a partir de la iniciativa empresarial privada.

Tchno Tchno Mobile y T-Cash, son las dos empresas pioneras en la proporción del servicio conocido como “billetera móvil” y, entre los dos alcanzaron 800.000 suscriptores y casi 10 millones de transacciones solamente durante el primer año de funcionamiento.

Ambas, empresas privadas que ofrecen el servicio como medio de pago. De hecho, Tchno Tchno Mobile es un consorcio entre Digicel, principal operador de telefonía móvil del país, ScotiaBank, banco comercial internacional y Yellow Pepper⁶⁸, empresa multinacional desarrolladora de aplicaciones para pagos móviles y banca en línea.⁶⁹ Mientras que T-Cash es un consorcio entre la empresa de carrier Voilá y el

⁶⁷ Pablo García. *Haití primer caso de éxito de billetera móvil en América Latina*. <http://www.movilion.com/billetera-movil-haiti-tcho-tcho-mobile-t-cash-payments/> (acceso: 11/11/2016).

⁶⁸ Pablo García. *Haití el primer caso...Óp. cit.*

⁶⁹ Yellow Pepper. *Home*. <http://yellowpepper.com/> (acceso: 09/03/2017).

banco comercial privado más grande de Haití, Unibank.⁷⁰ Es decir, en este país el servicio de dinero electrónico es manejado exclusivamente por el campo privado, siendo únicamente un servicio ofrecido como un medio de pago facilitador e incentivo para la inclusión en la bancarización frente a la baja tasa de usuarios de la banca. Es así, que los bancos tradicionales haitianos han sido socios activos del servicio desde sus inicios, siendo las transacciones más comunes: compra de saldo celular y transferencias entre personas, sorprendentemente, auto-transferencias que sirven para transportar dinero de forma segura y pago de ayudas y contraprestaciones por parte de ONGs de desarrollo.⁷¹

2.5 Perú

Finalmente, en Perú, el dinero electrónico se define como:

[el] valor o producto pre-pagado, donde el registro de los fondos o valor disponible al consumidor (que se puede utilizar para pagos) está almacenado en dispositivos electrónicos, tales como monederos electrónicos (tarjetas pre-pago), las computadoras y los teléfonos celulares. Se utiliza como **medio de pago** en transacciones de bajo valor con entidades diferentes al emisor del dinero electrónico.⁷² (lo resaltado me pertenece)

Este instrumento se considera un beneficio para personas de bajos recursos y que viven alejadas de los centros urbanos, por ende, de los bancos. Los pagos que pueden realizarse con este dinero incluyen entre otros: de persona a persona, de persona a negocios (pago por servicios o productos), salarios, de empresa a empresa, pagos al gobierno o del gobierno a personas.⁷³ El funcionamiento de este instrumento consiste en la entrega que hace el emisor de recursos a su agente de dinero electrónico a cambio de efectivo o depósito bancario. Estos agentes, a su vez, transfieren dinero electrónico a los usuarios a cambio de efectivo o devuelven los fondos recibidos cuando se hacen retiros.⁷⁴

[...] es un medio de pago que se puede utilizar para realizar pagos móviles, que se definen como aquellos que utilizan el teléfono celular, u otro dispositivo similar de

⁷⁰Pablo García. *Haití el primer caso...Óp. cit.*

⁷¹*ibíd.*

⁷²Milton Vega "Dinero Electrónico: innovación en pagos al por menor para promover la inclusión"
Revista Moneda No. 153 (2013) p. 16.

⁷³*ibíd.*

⁷⁴*ibíd.* pp. 16-17

telecomunicaciones para, como mínimo, iniciar una orden de pago y, potencialmente, también para transferir fondos⁷⁵.

La normativa peruana que lo regula es la Ley N° 29985. Esta, establece principalmente, por una parte, que las emisoras de dinero electrónico son empresas privadas con objeto principal “emisión de dinero electrónico” y que están bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Por otra, que el dinero electrónico es un medio de pago que no constituye depósito ni genera intereses. Y, finalmente, crea un beneficio tributario para las empresas emisoras, que están exoneradas del Impuesto General a las Ventas durante un período de tres años respecto de la emisión de este dinero.⁷⁶

En conclusión, una vez que se ha expuesto el nacimiento, tratamiento jurídico y entendimiento (Haití) del dinero electrónico en distintas jurisdicciones alrededor del mundo, se puede extraer algunos aspectos comunes. En primer lugar, en todas las jurisdicciones estudiadas, si bien las regulaciones pueden tomar distintos matices, queda absolutamente claro que el dinero electrónico constituye exclusivamente un medio de pago como podría ser una tarjeta de crédito o un cheque. Otro punto importante es que, en ninguna de las jurisdicciones estudiadas es el Banco Central el que tiene la exclusividad para “implementar, monitorear y evaluar”⁷⁷ el dinero electrónico, sino que es una prerrogativa privada el promocionarlo y utilizarlo. Esto es trascendental para el análisis del presente trabajo de investigación ya que a partir de estas similitudes de otras jurisdicciones se analizarán las particularidades del régimen ecuatoriano alrededor de este instrumento.⁷⁸

3. Capítulo III: El Dinero Electrónico en el Ecuador: ¿moneda o medio de pago?

Las definiciones técnicas y teóricas planteadas en las líneas anteriores (moneda, medio de pago, dinero electrónico en distintas jurisdicciones), han permitido distinguir el significado de estos conceptos. Con esta clarificación ahora podemos abordar el

⁷⁵ *Ibíd.*

⁷⁶ Ley N°29985 (Perú) Artículos 1,3,4,7. 16 de enero de 2013

⁷⁷ Artículo 14 numeral 21. Código Orgánico Monetario y Financiero... *Óp. cit.*

⁷⁸ Sobre los servicios financieros móviles en América Latina *vid.* Mireya Almazán y Jennifer Frydrych. *Servicios financieros móviles en América Latina y el Caribe: Situación actual, modelos comerciales y enfoques regulatorios.* Seattle. GSMA: 2015.

problema jurídico propuesto: *De conformidad con la normativa vigente en Ecuador ¿Se podría considerar al dinero electrónico una moneda alterna o solo es un medio de pago?* Para ello se requiere analizar detalladamente las distintas disposiciones que han sido promulgadas tanto para la creación del dinero electrónico ecuatoriano como para su uso.

Pese a que se trata de un concepto nuevo en la legislación ecuatoriana, la normativa sobre dinero electrónico no se encuentra condensada en un solo cuerpo normativo, ni ha habido coherencia o coincidencia regulatoria sobre su naturaleza. De ahí la necesidad de estudiar su evolución jurídica. El estudio que presenta este trabajo de investigación se hará, primero, de manera cronológica para explicar su creación y definición, pues las sensibilidades sociales y necesidades de financiamiento gubernamental que se han suscitado en el tiempo, han influido en los cambios normativos alrededor de las disposiciones que regulan este instrumento.

Luego de establecer el proceso de nacimiento y definición de la figura, se analizan los cambios en la contabilidad del Banco Central del Ecuador que, permiten que el dinero electrónico funcione como moneda, la motivación del Estado para crearlo con esa finalidad, los incentivos tributarios para lograr su aceptación en la sociedad y, por último, las medidas que se han tomado, desde otros organismos estatales, para establecer su aceptación obligatoria.

3.1 Nacimiento

El nacimiento del dinero electrónico ecuatoriano es un proceso complejo y disperso, como se mencionó antes. Es por esto que se analiza en este trabajo de titulación detallada y cronológicamente las distintas disposiciones legales promulgadas o derogadas que se fraguaron como preparación al nacimiento de dicho instrumento para luego entrar directamente en las resoluciones del organismo competente que le dieron vida jurídica, las motivaciones para crearlo, sus incentivos y, finalmente su obligatoriedad.

3.1.1 Constitución

Aunque no se lo mencionaba en esa época, la primera reforma normativa que permitió la introducción del Dinero Electrónico como moneda, es la omisión del reconocimiento de una unidad monetaria oficial por parte de la Constitución expedida por la Asamblea Constituyente del 2008.

En este sentido, la Constitución anterior, reconocía una moneda oficial en su artículo 264: “La emisión de moneda con poder liberatorio ilimitado será atribución exclusiva del Banco Central. **La unidad monetaria es el Sucre**, cuya relación de cambio con otras monedas será fijada por el Banco Central” lo resaltado me pertenece).⁷⁹ Y, si bien este reconocimiento, no constituyó un blindaje eficaz para el ingreso de una moneda alterna, puesto que en el año 2000 efectivamente la economía ecuatoriana se dolarizó sin que medie reforma constitucional, había una unidad monetaria reconocida en la norma más alta del Estado.

Ahora bien, a pesar del precedente de reconocimiento monetario de la Constitución 1998 y de ocho años de utilización del dólar estadounidense como moneda en el Ecuador. La Constitución del 2008 eliminó por completo este reconocimiento expreso, creando un vacío a nivel constitucional respecto de cuál es la moneda oficial. Así, la Constitución actual se remite a la Ley como norma encargada de regular qué moneda rige en el país:

Art. 303 La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la **moneda** con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano (lo resaltado me pertenece).⁸⁰

A parte de esta remisión a la normativa, lo que sí hace la Constitución es identificar cuántas monedas oficiales con poder liberatorio que pueden existir en el territorio ecuatoriano: una sola. El constituyente utilizó el pronombre determinante **la** (*la moneda con poder liberatorio*) delimitando que se refiere específicamente a UN individuo del género. En este sentido, la Constitución reconoce que hay UNA moneda oficial con poder liberatorio, pero no aclara cuál, sino que deja que la ley lo determine. Teniendo esto en cuenta, no se puede perder de vista el hecho de que,

⁷⁹ Constitución del Ecuador (derogada). Artículo 264. Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998.

⁸⁰ Constitución del Ecuador. Artículo 303. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008.

como se verá posteriormente, en la legislación ecuatoriana la única moneda, con poder liberatorio que la ley ha contemplado expresamente es el Dinero Electrónico.

3.1.2 Ley Para la Transformación Económica del Ecuador

Como se expresó en líneas anteriores, pese a que la Constitución vigente en el año 2000 contemplaba expresamente que el Sucre era la moneda oficial, por decisión de la Ley Para la Transformación Económica del Ecuador (conocida como Trolebús), se dolarizó la economía.

Este cuerpo normativo que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 del 13 de marzo del 2000, permitió que se introduzca el Dólar Norteamericano como moneda y se termine reemplazando al Sucre pese a que Constitucionalmente seguía siendo la moneda oficial del Estado, a través de la siguiente norma:

Art. 1.- Esta Ley establece el régimen monetario de la República, cuya ejecución corresponde al Banco Central del Ecuador. El régimen monetario se fundamenta en el **principio de plena circulación de las divisas** internacionales en el país y su libre transferibilidad al exterior.

A partir de la vigencia de esta Ley, **el Banco Central del Ecuador canjeará los sucres en circulación por dólares** de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar. En consecuencia, el Banco Central del Ecuador canjeará los dólares que le sean requeridos a la relación de cambio establecida, retirando de circulación los sucres recibidos.

El Banco Central del Ecuador, no podrá emitir nuevos billetes sucres, salvo el acuñamiento de moneda fraccionaria, que solo podrá ser puesta en circulación en canje de billetes sucres en circulación o de dólares de los Estados Unidos de América. Por moneda fraccionaria se entenderá la **moneda metálica equivalente** a fracciones de un dólar calculado a la cotización de S/. 25.000,00 (lo resaltado me pertenece).⁸¹

De esta manera, creando el principio de plena circulación de divisas, y, utilizando la figura del canje el Sucre desapareció sin que se altere la norma que por ocho años siguió reconociéndolo como la única unidad monetaria del Ecuador.

La Ley Trolebús, además de demostrar cómo la creatividad del legislador puede dejar inservible una norma constitucional cuando hay voluntad política y popular para hacerlo; demuestra que no es posible fiarse de la literalidad de las normas en materia de moneda oficial. Puesto que, aun cuando expresamente estaba reconocida y vigente una

⁸¹ Ley para la Transformación Económica del Ecuador. Artículo 1... *Óp. cit.*

moneda (el Sucre), en la práctica, mediante manobras legislativas creativas, se logró reemplazarla una moneda por otra (Dólar Norteamericano).

La maniobra de ley en cuestión, que permitió este resultado, alteró las facultades del Banco Central, restringiendo su capacidad para emitir moneda, autorizando la emisión **únicamente** de moneda fraccionaria, es decir, como se explicó en el primer capítulo de este trabajo, especies monetarias inferiores a un dólar; y, por ende, eliminando casi por completo su naturaleza de Banco Central emisor.

Del artículo citado anteriormente, se resalta la frase “moneda metálica equivalente”, puesto que es menester puntualizar que, al Banco Central del Ecuador, no se le permitió la emisión de dólares sino de **equivalentes⁸² a fracciones de dólar**. Esto adquiere transcendencia cuando el legislador utiliza el mismo término para referirse al Dinero Electrónico ecuatoriano versus Dólar Norteamericano.

Ahora bien, el artículo que se acaba de citar, estaba contenido en el Capítulo I de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, que fue derogado en su totalidad por el Código Orgánico Monetario y Financiero el 12 de septiembre del 2014, es decir, tres meses antes de que se publicara en el Registro Oficial la Resolución No. 005-214-M de la Junta de Política Monetaria y Financiera que reguló por primera vez, como órgano competente, el dinero electrónico en el Ecuador.

El Código Orgánico Monetario y Financiero, no supe de ninguna manera lo que deroga. Pues, lo único que se encuentra en relación a las obligaciones y facultades del Banco Central con respecto a la emisión de moneda es lo establecido en el numeral 20 del artículo 36: “El Banco Central del Ecuador tiene las siguientes funciones: [...] 20. Proveer de forma exclusiva moneda metálica nacional, así como moneda electrónica, en el marco de la política dictada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”.⁸³ Es decir, se elimina completamente la restricción de emisión únicamente de moneda fraccionaria, equivalente a fracciones de dólar estadounidense, que existía en

⁸² *Ibíd.* El Banco Central del Ecuador, no podrá emitir nuevos billetes sucres, salvo el acuñamiento de moneda fraccionaria, que solo podrá ser puesta en circulación en canje de billetes sucres en circulación o de dólares de los Estados Unidos de América. Por moneda fraccionaria se entenderá la moneda metálica **equivalente a fracciones de un dólar** calculado a la cotización de S/. 25.000,00 (lo resaltado me pertenece).

⁸³ Código Orgánico Monetario y Financiero. Artículo 20. Suplemento del Registro Oficial No. 332 del 12 de septiembre de 2014.

el artículo 1 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador antes citado. Cabe recalcar que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera no ha emitido ninguna normativa al respecto por lo que, hoy en día, el Banco Central del Ecuador puede legalmente emitir moneda tanto metálica como electrónica de la denominación que fuere ya que se eliminó la restricción legal que antes le limitaba a montos mínimos.

3.2 Normas de Creación y Definición del Dinero Electrónico en el Ecuador

Luego de analizar la normativa creada y derogada antes del nacimiento jurídico del dinero electrónico en el Ecuador, y entender cómo se preparó el terreno legislativo para ello, se puede exponer las normas de creación y definición propiamente dicha de esta figura.

3.2.1 Regulación 0055-2014 del Banco Central del Ecuador

La primera norma, en orden cronológico, aunque no jerárquico, que se promulgó con respecto al dinero electrónico es la Regulación No. 0055-2014 del Banco Central del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 208 del 20 de marzo del 2014. Esta, define al dinero electrónico como:

Artículo 1. El valor monetario **equivalente al valor expresado en la moneda de curso legal del país** que:

- a) Se almacena e intercambia únicamente a través de dispositivos electrónicos, móviles, electromecánicos, fijos, tarjetas inteligentes, computadoras y otros, producto del avance tecnológico;
- b) Es aceptado con **poder liberatorio ilimitado** y de libre circulación, reconocido como medio de pago por todos los Agentes Económicos en el Ecuador y para el pago de obligaciones públicas de conformidad con las normas que dicte el Organismo Regulatorio Competente;
- c) Es convertible en efectivo a valor nominal; y,
- d) **Es emitido privativamente por el Banco Central del Ecuador** sobre la base de las políticas y Regulaciones que expida el Organismo Regulatorio Competente y por ende se registra en el pasivo de la Institución (lo resaltado me pertenece).⁸⁴

En esta definición es importante recalcar que se establece que el dinero electrónico es equivalente a **la moneda de curso legal en el país**, lo que, como se explicó anteriormente, no está definido, pues no hay una unidad monetaria oficial reconocida.

⁸⁴Regulación 0055-2014 del Banco Central del Ecuador. Artículo 1. Registro Oficial No. 208 del 20 de marzo del 2014.

Adicionalmente, la definición de esta Regulación habla de **valor monetario** y no de medio de pago. Luego, establece que el mismo es aceptado con **poder liberatorio ilimitado**, concatenándose con la norma constitucional antes citada en la que el Banco Central del Ecuador “regulará la moneda **con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano** (lo resaltado me pertenece)”⁸⁵. Como se explicó en el primer capítulo de este trabajo, estas son características intrínsecas del concepto moneda y no del concepto medio de pago.

Por otra parte, esta Regulación habla de que el dinero electrónico es **emitido** por el Banco Central del Ecuador, y, yendo incluso más allá, define **emisor** como: “Emisor: Es el Banco Central del Ecuador conforme las leyes que lo facultan.”⁸⁶ Entonces, la misma norma concluye que, “por ende se registra en el pasivo de la Institución”⁸⁷, en este sentido, la moneda emitida, tiene que registrarse en el pasivo, pero, un simple medio de pago como sería, por ejemplo, una tarjeta de débito, no necesita ni tiene respaldo contable, por lo que la necesidad de este registro transparenta que el dinero electrónico no tiene la naturaleza de medio de pago.

Entonces, la norma crea el dinero electrónico como: un valor monetario (no medio de pago) **emitido** por el Banco Central del Ecuador, que, se emite con una anotación en el pasivo del organismo. Con esto se configura, claramente, la naturaleza de moneda de este instrumento, que, al ser emitido exclusivamente por el Banco Central y además anotado como pasivo, se fortalece aún más, puesto que, como se vio en el Capítulo I, esta también es una característica intrínseca de la moneda.

3.2.2 Código Orgánico Monetario y Financiero

Luego, norma que debe analizarse, por orden cronológico es la parte pertinente del ya citado Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 332 del 12 de septiembre del 2014. El capítulo 1 del Título I (Sistema Monetario) de este cuerpo normativo se titula “De la moneda y el dinero” y el artículo 94 establece:

[...] El Banco Central del Ecuador es la única entidad autorizada para proveer y gestionar **moneda** metálica nacional **o electrónica** en la República del Ecuador, **equivalente y convertible a dólares** de los Estados Unidos de América, de acuerdo

⁸⁵ Constitución del Ecuador. Artículo 303...*Óp. cit.*

⁸⁶ Regulación 0055-2014. Artículo 1.12. ...*Óp. cit.*

⁸⁷ *Id.*, Artículo 1.

con las disposiciones de este Código y con la regulación y autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La moneda determinada en este artículo es medio de pago.

La moneda tiene poder liberatorio y curso legal en la República del Ecuador en el marco de las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En ningún caso el Estado podrá obligar a una persona natural o jurídica de derecho privado a recibir moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de América.⁸⁸ (lo resaltado me pertenece).

De este artículo se deben resaltar dos aspectos: el primero, ya mencionado de que la moneda metálica nacional o electrónica que provee y gestiona el Banco Central del Ecuador es “equivalente y convertible” a dólares de los Estados Unidos de América. En este sentido, cabe recalcar que ser equivalente y convertible **no** significa que sean lo mismo que dólares norteamericanos, pues, algo que es equivalente a, es distinto de aquello a lo que equivale, por tanto, al ser el dinero electrónico “equivalente a” la moneda dólares americanos, es necesariamente una moneda “diferente de” dólares americanos.⁸⁹ El segundo: “La moneda determinada en este artículo es medio de pago”. Esto último parecería una redundancia, no hace falta decir que la moneda es medio de pago. Como se explicó en el Capítulo I de este trabajo de investigación; toda moneda es medio de pago, pero no todo medio de pago es moneda, entonces, no debe legislarse sobre la función de medio de pago de la moneda, ya que ésta le es intrínseca. Como se verá más adelante, este segundo aspecto se ha incluido de forma deliberada, pues al hacer expresa su naturaleza, obvia, de medio de pago, tranquiliza a la sociedad que valor el Dólar Americano como moneda y, además, facilita la implementación obligatoria del dinero electrónico como se verá más adelante.

Ahora bien, el siguiente artículo del Código Orgánico Monetario y Financiero que se refiere al dinero electrónico es el 101:

“La **moneda electrónica** será puesta en circulación privativamente por el Banco Central del Ecuador, **respaldada con sus activos líquidos**, sobre la base de las políticas y regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (lo resaltado me pertenece).”⁹⁰

⁸⁸ Código Orgánico Monetario y Financiero. Artículo 94... *Óp. cit.*

⁸⁹ *Equivaler: Ser igual a otra en la estimación, valor, potencia o eficacia. Convertir: Hacer que alguien o algo se transforme en algo distinto de lo que era.* Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://dle.rae.es/?id=Agvhx9z> (acceso: 30/05/2017).

⁹⁰ Código Orgánico Monetario y Financiero. Artículo 101 ... *Óp. cit.*

Lo primero que es menester recalcar al analizar este artículo es el hecho de que de nuevo se refiere al instrumento en cuestión como moneda electrónica, poniendo en evidencia que no es simplemente un hecho aislado del artículo 94 del mismo código, sino que el legislador reconoce a ésta como su verdadera naturaleza.

Luego, es importante analizar el hecho de que el artículo habla de respaldo en **activos líquidos**, esto, constituye un respaldo para el dinero electrónico ecuatoriano distinto a aquel del dólar estadounidense para el dinero electrónico ecuatoriano. Primero, cabe recalcar que, si el dinero electrónico fuera exclusivamente un medio de pago en dólares estadounidenses, no necesitaría respaldo alguno, y, luego, que el mismo constituye, como se verá más adelante un respaldo ficticio para este instrumento.

3.2.3 Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera

Finalmente, la cronología normativa del dinero electrónico ecuatoriano, trae dos resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera: la No. 055-2014-M, publicada en el Registro Oficial No. 395 del 12 de diciembre del 2014 y, la No. 274-2016-M publicada en el Registro Oficial No. 857 del 7 de octubre del 2016. La trascendencia de ambas es que, como se explica más adelante, derogan y reforman la definición inicial que se le dio al dinero electrónico. Esto, debido a la preocupación social que se suscitó alrededor del entendimiento ciudadano de que se había creado una nueva moneda.⁹¹

3.2.3.1 Resolución No. 055-2014-M

En este sentido, es trascendental resaltar que esta es la resolución que realmente da vida jurídica a la figura del dinero electrónico en el Ecuador. Primero porque es la expedida por el órgano pertinente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y luego, porque desde esta perspectiva, define la figura y deroga la Regulación antes citada del Banco Central del Ecuador:

⁹¹ Sobre la preocupación social *vid.* Pablo Lucio-Paredes y Luis Espinosa. "Dinero Electrónico: ¿Inocente chauchera o peligroso nuevo dinero?" *Koyuntura*. No. 45 (2014).

Art. 1.1 Es el medio de pago electrónico, gestionado privativamente por el Banco Central del Ecuador, denominado en dólares de los Estados Unidos de América de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, que:

1.1.1 Se intercambia únicamente a través de dispositivos electrónicos, móviles, electromecánicos, fijos, tarjetas inteligentes, computadoras y otros, producto del avance tecnológico.⁹²

Lo primero que debe mencionarse es que, la nueva definición que esta norma trae de dinero electrónico (puesto que deroga la establecida en la Regulación No. 00-55-2014 del Banco Central del Ecuador), se refiere a la figura como medio de pago y ya no como valor monetario y además cambia la expresión “emitido privativamente por el Banco Central del Ecuador”⁹³ a “gestionado privativamente”, lo que supone que no se contempla la emisión de dinero electrónico.

3.2.3.2 Resolución No. 274-2016-M

Luego, se expide la Resolución No. 274-2016-M (vigente actualmente) que, también derogó a su vez, la Resolución No. 055-2014-M que se acaba de exponer. Esta norma, define así dinero electrónico:

Es un medio de pago electrónico, denominado en dólares de los Estados Unidos de América, gestionado en el Sistema de Dinero Electrónico, que se intercambia únicamente a través de dispositivos electrónicos, móviles, electromecánicos, fijos, tarjetas inteligentes, computadoras y otros, producto del avance tecnológico.⁹⁴

A pesar de mantener el criterio de que el dinero electrónico es un medio de pago y, por la creciente preocupación social, eliminar cualquier referencia a que se maneja privativamente por el Banco Central del Ecuador, lo que aparentemente, de nuevo, desmentiría lo planteado en el presente trabajo; en realidad no tiene trascendencia legal alguna. Esta definición debe ser analizada en conjunto con los considerandos de la misma norma.

Dicha Resolución expresa en el séptimo considerando:

Que el artículo 94 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que todas las transacciones monetarias y financieras, así como sus registros contables, realizados

⁹² Resolución No. 055-2014-M. Artículo 1. Registro Oficial No. 395 del 12 de diciembre del 2014.

⁹³ *Id.*, Artículo 1. *El valor monetario equivalente al valor expresado en la moneda de curso legal del país que: d) Es emitido privativamente por el Banco Central del Ecuador sobre la base de las políticas y Regulaciones que expida el Organismo Regulatorio Competente y por ende se registra en el pasivo de la Institución.*

⁹⁴ Resolución No. 274-2016-M. Artículo 2.9. Registro Oficial No. 857 del 7 de octubre del 2016.

en la República del Ecuador se expresan en dólares de los Estados Unidos de América; y, **que el Banco Central del Ecuador es la única entidad autorizada para gestionar la moneda** metálica nacional o **electrónica en la República del Ecuador** equivalente y convertible a dólares de los Estados Unidos de América, así como determina también que la moneda referida en este artículo es medio de pago, misma que tiene poder liberatorio y es de curso legal bajo las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera(lo resaltado me pertenece);⁹⁵

Es así que, el hecho de que se mencione en los considerandos el artículo 94 del Código Orgánico Monetario y Financiero, analizado anteriormente, es una aceptación de la naturaleza de moneda alterna de este instrumento. Pues dicho artículo, como se expuso, está dentro del Capítulo “De la moneda y el dinero”, es decir, la normativa está reconociendo que el dinero electrónico, constituye esta moneda electrónica que solamente el Banco Central puede gestionar. Capítulo en el cual, además, no se hace referencia a ningún otro medio de pago tradicional (cheque, tarjeta de crédito, etc.) que no sea la moneda.

El cambio de lenguaje en las normas que regulan el dinero electrónico ecuatoriano, refleja una necesidad legislativa de crear confianza en los ciudadanos, eliminando aquellas referencias expresas a esta figura como moneda y a la emisión por parte del Banco Central del Ecuador. Sin embargo, de este disimulo formal, se sigue manteniendo la naturaleza legal del dinero electrónico como moneda, instrumentada por el Código Orgánico Monetario y Financiero y las referencias al mismo contenidas en esta Resolución que sigue vigente.

3.3 Contabilidad

Otra de las reformas normativas que cabe resaltar para este trabajo de investigación, se refiere a la contabilidad del Banco Central del Ecuador. La reforma en la organización de sistemas y la falta de regulación que se produjo, son trascendentales en el proceso de implementación del dinero electrónico como nueva moneda.

La Ley para la Transformación Económica del Ecuador, citada más arriba, en su derogado artículo 2 hacía un desglose muy detallado de cómo debía estar conformado el Balance General del Banco Central del Ecuador y qué debía incluirse en los diferentes Sistemas creados con contabilidad separada e independiente, dentro de las cuáles se

⁹⁵ *Ibid.*

establecía también claramente qué montos debían entrar en las distintas cuentas del activo y pasivo. Por ejemplo, el literal b) expresaba:

El Sistema de Reserva Financiera, en cuyo pasivo se contabilizarán únicamente las siguientes obligaciones: los depósitos de las instituciones financieras públicas y privadas en el Banco Central del Ecuador y los bonos de estabilización monetaria que haya emitido este Banco, y en su activo se registrará exclusivamente el saldo excedente de reservas de libre disponibilidad una vez deducidas las asignadas al Sistema de Canje de que trata el literal anterior, en el monto que sea necesario para respaldar, en todo momento, al menos el cien por ciento (100%) del pasivo de este Sistema de Reserva Financiera. Los rendimientos obtenidos por la administración del sistema se distribuirán de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado;⁹⁶

Además, en este mismo artículo establecía la obligación de este organismo de divulgar “por lo menos semanalmente y por los medios que considere apropiados, los balances de los sistemas previstos en este artículo”.⁹⁷

Luego, los artículos 3, 4 y 5 de la ley en cuestión establecían qué se entiende por reservas de libre disponibilidad, cómo se expresan y se cumplen las operaciones financieras realizadas por o a través de las Instituciones del Sistema Financiero y qué ocurre cuando se constituye una obligación en moneda extranjera, respectivamente.⁹⁸

Todos estos artículos, fueron derogados por el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Así como que sucede con la eliminación de la restricción de emisión de moneda únicamente fraccionaria por el Banco Central del Ecuador, explicada más arriba, el Código Orgánico Monetario y Financiero tampoco sule lo que deroga con respecto a la contabilidad de esta Institución. De hecho, ni siquiera menciona cómo está conformado el balance general de este organismo, los sistemas con contabilidad independiente creados por la ley anterior, ni la obligación de presentar semanalmente los balances de los mismos. A cambio de esto, el Código Orgánico Monetario y Financiero en el artículo 31 expresa:

Al término de cada ejercicio el Banco Central del Ecuador elaborará el balance de situación y el estado de pérdidas y ganancias de la institución. La elaboración de los mencionados estados financieros se efectuará de acuerdo a principios de general aceptación en la materia, de acuerdo con las regulaciones que para el efecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.⁹⁹

⁹⁶ Ley para la Transformación Económica del Ecuador. Artículo 2. ...*Óp. cit.*

⁹⁷ *Ibíd.*

⁹⁸ *Ibíd.*

⁹⁹ *Id.*, Artículo 31.

En el 32:

El Banco Central del Ecuador presentará a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera un informe trimestral sobre su situación financiera, reservas y posición de activos externos, acompañado de los respectivos estados financieros, documentos que deberán entregarse en el transcurso del mes siguiente, suscritos por el Gerente General y el Contador General del banco.¹⁰⁰

Y en el 33:

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deberá establecer políticas orientadas a velar por la calidad y liquidez de los activos del balance del Banco Central del Ecuador, para respaldar apropiadamente sus pasivos, y emitirá la normativa necesaria para el catálogo de cuentas, los registros contables y la elaboración de los estados financieros del Banco Central del Ecuador.

Las operaciones con derivados financieros que efectúe el Banco Central del Ecuador deberán atenerse a las normas sobre aspectos contables, financieros y operativos que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.¹⁰¹

Es imprescindible recalcar que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera se ha limitado a emitir regulaciones imprecisas al respecto por lo que la elaboración del balance de situación del Banco Central del Ecuador que menciona el artículo 31 antes citado no tiene directrices. Lo mismo ocurre con el catálogo de cuentas, registros contables y elaboración de estados financieros mencionados en el artículo 33. Esto quiere decir que no puede cumplirse, al menos no bajo criterios específicos, transparentes y uniformes, la obligación de presentar un informe trimestral establecida en el artículo 32 del mismo código; que, además, es mucho menos exhaustiva y rigurosa que el informe semanal requerido por la normativa derogada, cuya presentación queda a al arbitrio del Banco Central del Ecuador.

Actualmente la única normativa existente que regula vagamente la contabilidad del Banco Central del Ecuador es un “Reglamento de Funcionamiento del Comité de Activos y Pasivos del Banco Central del Ecuador” expedido por el Gerente General de este organismo en virtud de las atribuciones que le otorga el Código Orgánico Monetario y Financiero.¹⁰² En este, sorprendentemente tampoco se encuentra detallado qué debe contener cada cuenta del activo y pasivo de la institución, más bien se enfoca en normas operativas como quién establece la estrategia de gestión de los activos del

¹⁰⁰ *Id.*, Artículo 32.

¹⁰¹ *Id.*, Artículo 33.

¹⁰² Sobre las facultades del Gerente General del Banco Central del Ecuador *vid.* Código Orgánico Monetario y Financiero. Artículo 47 y siguientes. ... *Óp. cit.*

Banco Central del Ecuador o la obligación de dicho Comité de establecer el nivel de reserva operativa del mismo.¹⁰³

Entre las funciones del comité en cuestión se encuentran las siguientes: “5.8.1 Aprobar la programación anual del nivel óptimo de existencias de moneda fraccionaria [...] [y] 5.8.2 Autorizar la acuñación y/o emisión de monedas fraccionarias”.¹⁰⁴

Es así que, lo primero que salta a la vista es que el Comité de Activos y Pasivos del Banco Central del Ecuador, creado por el Gerente General de esa misma institución, tiene la potestad auto-otorgada de autorizar la acuñación y/o emisión de moneda fraccionaria (esto era antes una potestad restrictiva que establecía el derogado artículo 1 de la Ley Para la Transformación Económica del Ecuador citada más arriba). Sin embargo, como ya no existe en el Ecuador el reconocimiento normativo de cuál es la moneda que opera en el Ecuador, tampoco podría establecerse con claridad qué constituye y qué no “moneda fraccionaria”, pues no hay el referente de a fracciones de cuál moneda. Por un lado, si se eliminó la restricción de emisión exclusiva de moneda fraccionaria definida por ley como aquella menor a un dólar, por otro no se reconoce ninguna unidad monetaria y, por último, el Código Orgánico Monetario y Financiero en su artículo 36 le da la potestad al Banco Central del Ecuador de “proveer moneda metálica y electrónica nacional”¹⁰⁵, entonces, el Banco Central del Ecuador tiene potestad de emitir cualquier moneda metálica y de cualquier valor.

Por otra parte, la Resolución No. 274-2016-M de la Junta de Política Monetaria y Financiera expresa:

las cuentas de dinero electrónico se registrarán como un pasivo en una cuenta en el balance del Banco Central del Ecuador y estarán respaldadas al cien por ciento (100%) en dólares de los Estados Unidos de América, en depósitos e inversiones internacionales en dólares de los Estados Unidos de América y/o en oro de las Reservas Internacionales del Banco Central del Ecuador.¹⁰⁶

El problema o, más bien, el entramado legal es complejo. Primero, las cuentas de dinero electrónico contienen especies monetarias electrónicas emitidas por el Banco Central según dispone tanto el artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero

¹⁰³ Cfr. Reglamento de Funcionamiento del Comité de Activos y Pasivos del Banco Central del Ecuador. Artículo 5 numerales 5.5.1 y 5.5.8. Registro Oficial No. 828 del 29 de agosto de 2016.

¹⁰⁴ Reglamento de Funcionamiento del Comité de Activos y Pasivos del Banco Central del Ecuador. Artículo 5 numerales 5.8.1 y 5.8.2...*Óp. cit.*

¹⁰⁵ *vid.* Código Orgánico Monetario y Financiero. Artículo 36 numeral 20. ...*Óp. cit.*

¹⁰⁶ Resolución 274-2016-M. Artículo 5...*Óp. cit.*

como el 5 del Reglamento de Funcionamiento del Comité de Activos y Pasivos de esta institución. Anteriormente, estas especies monetarias emitidas, que además correspondían únicamente a la moneda fraccionaria metálica con valor inferior a un dólar, estaban en el “Sistema de Canje” conforme al derogado artículo 2 de la Ley para la Transformación Económica¹⁰⁷, en el cual el contenido de cada cuenta de pasivo y activo de este sistema se detallaba minuciosamente. Ahora en cambio, no hay claridad normativa respecto de bajo qué parámetros se debe llevar esta contabilidad. Es decir, el respaldo contable del dinero electrónico ecuatoriano no es claro, pues se eliminaron los sistemas establecidos en la ley antedicha y, por ende, el desglose de cómo debe llevarse la contabilidad de los mismos.

Por otra parte, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, encargada de suplir este vacío¹⁰⁸, no ha expedido normativa sobre cómo elaborar los registros contables del Banco Central. Es así, que este nuevo instrumento monetario nace sin claridad legal alguna de cómo será sustentado.

3.4 Motivación

Ahora bien, es imprescindible entender cuál es la motivación del Estado para implantar esta nueva moneda y para, tan fervientemente, procurar su uso: necesidad de liquidez estatal. El dinero electrónico constituye una fuente de captación de fondos privados para otorgar liquidez al Estado.

En abril de 2016, antes del terremoto, se evidenció con claridad unos movimientos contables dentro del Activo del Banco Central del Ecuador: la cuenta de Reservas Internacionales que tenía USD \$ 5.118 millones de dólares en el mes de mayo del año 2015, pasó a tener USD \$ 2.831,3 millones, es decir sufrió una reducción de USD \$ 2.286,7 para abril del 2016.¹⁰⁹

Esta anotación, no se debió a una reducción en el pasivo, es decir el Banco Central no redujo su cuenta Reservas Internacionales (efectivo) porque hizo un pago que

¹⁰⁷ Ley para la Transformación Económica del Ecuador. Artículo 2 literal a ...*Óp. cit.*

¹⁰⁸ Código Orgánico Monetario y Financiero. Artículo 33: *La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deberá establecer políticas orientadas a velar por la calidad y liquidez de los activos del balance del Banco Central del Ecuador, para respaldar apropiadamente sus pasivos, y emitirá la normativa necesaria para el catálogo de cuentas, los registros contables y la elaboración de los estados financieros del Banco Central del Ecuador.*

¹⁰⁹ Banco Central del Ecuador. “Información estadística mensual”. No. 1970 (2016)

implicara una reducción en su pasivo, sino que en USD \$ 2.247,7 millones, monto casi idéntico al de la reducción de la Reserva Internacional, se incrementó otra cuenta del Activo: créditos netos concedidos al Gobierno Central.¹¹⁰

Es decir, el Banco Central dejó de tener un monto importante en efectivo porque lo prestó. Esta grave falta de liquidez, ocasionó que, la Reserva fuera insuficiente incluso para cubrir el encaje bancario de los bancos privados que, para abril de 2016 ascendía a USD \$ 3.710,3¹¹¹. Es decir, USD\$ 879 millones menos que lo disponible en ese mismo mes en la cuenta de Reserva Internacional.

En dolarización, la RI [Reserva Internacional] son los dólares que dispone el BCE [Banco Central del Ecuador] de forma inmediata para cumplir sus obligaciones. (Activos líquidos, internos y externos). Desde Dic 2015 ésta no es suficiente para cubrir el encaje -por primera vez en la historia de la dolarización.¹¹²

Una alternativa para recuperar esa liquidez, es el dinero electrónico. Se explica el mecanismo.

El artículo 3 de la Resolución No.274-2016-M de la Junta de Política Monetaria y Financiera, citada anteriormente, establece: “Carga: la carga de dólares de los Estados Unidos de América en una cuenta de dinero electrónico (CDE) se realizará **únicamente** contra entrega, depósitos o transferencias de: a) Dólares de los Estados Unidos de América; o, b) Moneda fraccionaria metálica (lo resaltado me pertenece).”¹¹³ Es decir, la apertura masiva de cuentas de dinero electrónico, supondría para el Banco Central del Ecuador, el ingreso de una gran cantidad de liquidez, puesto que ingresarían a sus Activos Externos Netos altas cantidades de dólares estadounidenses físicos. Solucionando de esta manera, el problema de falta de liquidez inmediata para cubrir sus pasivos.

A pesar de que esta misma Resolución establece que las cuentas de dinero electrónico: “[...] estarán respaldadas al cien por ciento (100%) en dólares de los Estados Unidos de América, en depósitos e inversiones internacionales en dólares de los Estados Unidos de América y/o en oro de las Reservas Internacionales del Banco

¹¹⁰ *Ibid.*

¹¹¹ *Ibid.*

¹¹² Bárbara Terán. *Dinero Electrónico*. Quito: Estudio Jurídico Teran&Teran, 2016 p. 2.

¹¹³ Resolución No. 274-206-M. Artículo 3 ...*óp. cit.*

Central del Ecuador”¹¹⁴ hay que apuntar dos temas. Primero, que, este respaldo NO se refiere al dinero electrónico como instrumento per se, sino a las cuentas de dinero electrónico. Es decir, se está hablando del apunte que, bajo el principio contable de partida doble¹¹⁵, refleja un pasivo (cuentas de dinero electrónico) en un activo (dólares y/u oro, inversiones, depósitos y Reserva Internacional).; y luego que, aunque puede traer cierta seguridad, esta disposición no empata con lo explicado anteriormente de la capacidad emisora que se le ha otorgado al Banco Central. Con la costumbre legislativa ecuatoriana de reformar frecuentemente la normativa y la funcionalidad práctica que implicaría el poder respaldar las cuentas de dinero electrónico con moneda emitida por el Banco Central, no sería sorpresa que estos dólares que respalden dichas cuentas sean justamente la moneda fraccionaria metálica de cualquier valor que antes se demostró que esta institución puede emitir.

A pesar del aparente extremismo de esta conclusión, es aquí donde entra la otra potestad del Comité de Activos y Pasivos del Banco Central anteriormente expuesta: “Aprobar la programación anual del nivel óptimo de existencias de moneda fraccionaria [...]”¹¹⁶. No es descabellado pensar que, si el Banco Central, con la facultad de emitir moneda fraccionaria de cualquier valor, lo hace de uno mayor a 1 dólar, el comité podría, con base en la antedicha facultad, establecer que hay existencias en demasía de moneda fraccionaria; por ende, no sacar esta “moneda fraccionaria” al mercado, evitando cualquier alteración social. Así, la moneda de valor mayor emitida por el Banco Central, sería parte del respaldo de las cuentas de dinero electrónico. Entonces, se estaría hablando de dinero electrónico respaldado por una moneda inorgánica, gracias a una instrumentación legal creada por un entramado de derogaciones silenciosas y normativa expedida, como se ha visto, de forma difusa; logrando que la posibilidad aquí planteada pase desapercibida.

Por otra parte, el artículo 101 del Código Orgánico Monetario y Financiero antes citado, establece que el dinero electrónico estará respaldado en “activos líquidos”¹¹⁷ del Banco Central del Ecuador. Este es SÍ el respaldo del dinero electrónico como

¹¹⁴ *Id.*, Artículo 5.

¹¹⁵ Sobre el principio contable de partida doble *vid.* Universidad de la Punta. *Partida Doble. Concepto.* http://contenidosdigitales.ulp.edu.ar/exe/sistemadeinfo_cont/partida_doble_concepto.html (acceso: 30/05/2017).

¹¹⁶ . Reglamento de Funcionamiento del Comité de Activos y Pasivos del Banco Central del Ecuador. Artículo 5 numeral 5.8.1 ... *Óp. cit.*

¹¹⁷ Código Orgánico Monetario y Financiero Artículo 101...*Óp. cit.*

instrumento per se, es decir, **como moneda**. No hay una definición legal de qué constituye un activo líquido por lo que resulta claramente confuso que el respaldo de este instrumento sea un concepto indeterminado. Sin embargo, contablemente, se define a los activos líquidos como: “aquellos que pueden convertirse en el corto plazo en dinero en efectivo sin perder valor”¹¹⁸, a su vez, el corto plazo es un período inferior a doce meses.¹¹⁹

El artículo 124 del mismo Código, le permite al Banco Central del Ecuador “invertir los excedentes de liquidez de la economía en las entidades del sector financiero público, por medio de instrumentos financieros reembolsables de inversión doméstica.”¹²⁰ En este sentido, el Banco Central del Ecuador ha otorgado créditos al Gobierno Central (entidades del sector financiero público) a corto plazo (doce meses), es decir, créditos que constituyen “activos líquidos” y por ende respaldo para el dinero electrónico, a cambio de papeles de deuda. La práctica común es que, cuando vence el plazo del crédito, este se renueva por un año más, sin perder su naturaleza de activo líquido ni, por ende, su capacidad de respaldar el dinero electrónico ecuatoriano. Así, con esta práctica continuada, el respaldo del dinero electrónico está constituido exclusivamente por papeles de deuda, a un año plazo, que se renuevan, no por dólares norteamericanos.¹²¹

Entonces, lo que sucede es que el dinero electrónico, por una parte, constituye un ingreso directo de liquidez en dólares para el Banco Central del Ecuador, aumentando sus Reservas Internacionales que se encuentran en un déficit muy alto. Mientras que, el respaldo que esta institución le da, son simplemente, papeles de deuda interna a corto plazo, por lo que no le supone dejar de disponer de ningún dinero en efectivo.

3.5 Incentivos

¹¹⁸ Economíasimple.net *Definición de Activo Líquido*. <http://www.economiasimple.net/glosario/activo-liquido> (acceso: 31/5/2017).

¹¹⁹ *En general, lapso de tiempo de escasa duración, que se considera a efectos económicos para créditos, planificación, etc. Debe ser inferior a los doce meses*. La Gran Enciclopedia de Economía. *Corto Plazo*. <http://www.economia48.com/spa/d/corto-plazo/corto-plazo.htm> (acceso 31/5/2017).

¹²⁰ Código Orgánico Monetario y Financiero Artículo 124...*Óp. cit.*

¹²¹ Luis Espinosa. Entrevista personal. 30/5/2017.

El poco éxito del dinero electrónico ecuatoriano, ocasionado por la falta de confianza de la ciudadanía en el instrumento y la ventaja que su uso masivo constituiría para el Estado, ¹²²lo llevó a crear incentivos tributarios para su uso con un doble propósito: que la gente lo asocie con un medio de pago, al incentivar también el uso de tarjetas de crédito y otros medios de pago electrónicos y, que se sienta en la necesidad de usarlo para obtener un beneficio económico (devolución de dos puntos porcentuales del Impuesto al Valor Agregado).

La Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 744 del 29 de abril del 2016 agregó a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (en adelante LORTI) el siguiente artículo:

Art. (...) El Servicio de Rentas Internas, en forma directa o a través de los participantes en el sistema nacional de pagos, debidamente autorizados por el Banco Central del Ecuador, **devolverán en dinero electrónico, de oficio**, al consumidor final de bienes o servicios gravados con tarifa 12% del IVA, un valor equivalente a:

- a) 2 puntos porcentuales del IVA pagado en transacciones confirmadas realizadas con dinero electrónico, en la adquisición de bienes y servicios, que se encuentren debidamente soportadas por comprobantes de venta válidos emitidos a nombre del titular de la cuenta de dinero electrónico. El Servicio de Rentas Internas podrá establecer mecanismos de compensación directa para la aplicación de lo dispuesto en este literal, mediante resolución.
- b) 1 punto porcentual del IVA pagado en transacciones confirmadas realizadas con tarjeta de débito o tarjetas prepago emitidas por las entidades del sistema financiero nacional, en la adquisición de bienes y servicios gravados con tarifa 12%, que se encuentren debidamente soportadas por comprobantes de venta válidos emitidos a nombre del titular de las tarjetas referidas en este literal.
- c) 1 punto porcentual del IVA pagado en transacciones confirmadas realizadas con tarjeta de crédito, en la adquisición de bienes y servicios gravados con tarifa 12%, que se encuentren debidamente soportadas por comprobantes de venta válidos emitidos a nombre del titular de la tarjeta de crédito (lo resaltado me pertenece).¹²³

Al respecto el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000254 del 21 de junio del 2016 (en adelante Resolución 254) estableció:

Artículo 3. **Devolución del IVA pagado utilizando dinero electrónico.**- El Banco Central del Ecuador reintegrará de oficio los valores sujetos a devolución, en razón de la base imponible y el IVA desglosado por cada transacción, de conformidad con los lineamientos que emita dentro de sus competencias(resaltado de origen).¹²⁴

¹²² Luis Espinosa. "El dinero electrónico ecuatoriano: historia de un engendro...*óp. cit.* pp. 1-2.

¹²³ Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno Artículo innumerado primero después del artículo 72. Suplemento del Registro Oficial No. 463 del 17 de noviembre del 2004.

¹²⁴ Resolución del Servicio de Rentas Internas No. No. NAC-DGERCGC16-00000254. Artículo 3. Suplemento del Registro Oficial No. 783 del 24 de junio del 2016.

Sobre esto, el Banco Central del Ecuador no ha emitido ninguna disposición específica.

Y,

Artículo 6. **De la acreditación en la cuenta de dinero electrónico.**- La devolución del IVA por el uso de medios electrónicos de pago, desarrollada en el presente acto normativo, se acreditará en la respectiva cuenta de dinero electrónico activa de quien ejerza el derecho a la devolución, una vez validada la información reportada por las entidades del sistema financiero nacional, el Banco Central del Ecuador y los participantes del sistema de dinero electrónico que realicen ventas de bienes y servicios a consumidores finales, según el caso (resaltado de origen).¹²⁵

Ahora bien, lo primero que debe apuntarse es que, el artículo citado de la LORTI establece que el Sistema de Rentas Internas puede establecer mecanismos de compensación directa para instrumentar lo establecido en relación a la devolución de dos puntos porcentuales de IVA; en cuyo caso se hablaría de un crédito tributario a favor del beneficiario de dicha devolución. Sin embargo, este organismo en la Resolución 254 lo que ha hecho es determinar que el Banco Central del Ecuador debe reintegrar los valores resultantes de la devolución de oficio, es decir, no se ha utilizado en ningún momento compensación sino únicamente la devolución de valores. Y, adicionalmente, la LORTI es expresa al establecer:

Art. (...) Son beneficiarios de la devolución del impuesto al valor agregado por uso de medios electrónicos de pago las personas naturales en sus transacciones de consumo final que **mantengan cuentas de dinero electrónico**, por la adquisición de bienes y servicios gravados con tarifa 12% de IVA [...] (lo resaltado me pertenece).¹²⁶

Y,

Art. (...) Para todos aquellos beneficiarios de otro tipo de devoluciones de IVA, el valor reintegrado correspondiente a la devolución del impuesto al valor agregado por uso de medios electrónicos de pago, les será descontado del monto a pagar de las otras solicitudes de devolución inmediatas siguientes.¹²⁷

Primero, al establecer una devolución de valores equivalente a 2 puntos porcentuales de la transacción, realizada de oficio por el Banco Central del Ecuador, se abre la puerta a la emisión de dinero electrónico inorgánico. Por ejemplo:

1. Un contribuyente compra una cafetera que cuesta USD 100\$ + IVA (12%) = 112\$ en dinero electrónico.
2. El vendedor de la cafetera declara y paga al Sistema de Rentas Internas esos 12 dólares por concepto de IVA (para simplificar el ejemplo, se supondrá que no tiene

¹²⁵ *Id.*, Artículo 6.

¹²⁶ Ley Orgánica de Régimen Tributario Artículo innumerado segundo luego del artículo 72...*óp. cit.*

¹²⁷ *Id.* Artículo innumerado tercero luego del artículo 73.

crédito tributario y que esta es la única transacción con tarifa 12% que realiza en el mes).¹²⁸

3. Sin embargo, es el Banco Central del Ecuador el que de oficio realiza la devolución de, atendiendo al precio pagado por la cafetera, USD 2\$¹²⁹; una vez que verifica, en este caso, la información reportada por el vendedor (conforme al artículo 6 de la Resolución 254).

4. Esos 2 dólares en dinero electrónico están respaldados en los “activos líquidos” del Banco Central del Ecuador como se expuso anteriormente en este capítulo. Sin embargo, aunque en teoría, deberían ser debitados de la cuenta del Tesoro Nacional (donde se deposita lo recaudado por Servicio de Rentas Internas)¹³⁰, descontados de lo pagado por el vendedor por concepto de IVA en la compra realizada por el beneficiario, **NO** existe normativa legal alguna que regule este procedimiento, por lo que, la posibilidad de emisión inorgánica es peligrosamente clara. Entonces, si bien la obligación de devolución de los 2 unos porcentuales del IVA está regulada, de dónde sale el dinero electrónico para cubrir dicha devolución no.

Luego, el segundo problema que plantea este incentivo tributario es que hace que el dinero electrónico, como moneda alterna, tenga un tipo de cambio distinto con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América. Para explicar este fenómeno se utilizará el mismo ejemplo de la cafetera. Una persona que emplea dinero electrónico la compra en USD 112\$ (incluido IVA) y otra lo hace con dinero en efectivo al mismo precio. Luego, a la primera se le devuelve en dinero electrónico USD 2\$ mientras que a la segunda no se le hace ninguna devolución. Entonces, para quien usa dinero electrónico la cafetera cuesta 110 “dólares electrónicos” mientras que para quien se maneja con Dólares de los Estados Unidos de América, USD 112\$. Esto quiere decir, que la moneda “dinero electrónico ecuatoriano” vale más que el dólar: se necesitan menos dólares electrónicos que dólares en efectivo para comprar el mismo producto. Este fenómeno se da porque desde la ley, se ha establecido un tipo de cambio de 1,02 a 1 del dólar electrónico con respecto al dólar americano.

¹²⁸ Sobre la declaración y pago del IVA *vid.* Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Artículo 158. Suplemento del Registro Oficial No. 209 del 8 de junio del 2010.

¹²⁹ Este valor es el resultado de los dos puntos que deben ser devueltos al beneficiario titular de la cuenta de dinero electrónico. Es decir 2 puntos de los 12 de IVA, lo que se traduce en $2/12 = 0,1667$, es decir, los 2 puntos que deben ser devueltos son equivalentes al 16,67% del total del IVA pagado.

¹³⁰ Ministerio de Finanzas Públicas. *Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público No Financiero*. Sección 1.1.1 (2017).

Sin embargo, si bien esto es válido en materia de política legislativa monetaria, no funciona en materia económica ya que en ésta es el mercado el que decide el valor de una moneda. Entonces, el dinero electrónico ecuatoriano que nace como una moneda alterna sobrevaluada podría, fácilmente, devaluarse y convertirse en la moneda mala, dependerá únicamente del mercado y la confianza que genere en la población.

3.6 Obligatoriedad de Aceptación

A pesar de los incentivos explicados, el dinero electrónico ecuatoriano siguió sin consolidarse como un instrumento de uso masivo. Entonces, se establecieron mecanismos para implementar la obligatoriedad de aceptación.

Aunque en el momento de su creación no resultaba evidente, el complemento del artículo 94 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que establece expresamente: “la moneda [metálica y electrónica nacional] determinada en este **artículo es medio de pago** (lo resaltado me pertenece).”¹³¹, es artículo 7 de la Resolución No. SCPM-DS-075-2014, expedida por la Superintendencia y Control y Poder del Mercado que regula básicamente todo el ámbito del comercio formal e informal, proveedores y comercializadores.¹³² Mismo que expresa: “[...] Para los pagos que realicen los supermercados y/o similares a sus proveedores se aceptarán todos **los medios legales con poder liberatorio** o pago efectivo vigentes en el país (lo resaltado me pertenece)”.¹³³ Aunque parecería aplicarse a una pequeña sección de agentes económicos nada más, el ámbito de aplicación de esta resolución es “todos los operadores económicos, según el Art. 2 de la LORCPM, del sector de los supermercados”.¹³⁴ Esto es:

[...] todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la

¹³¹ Código Orgánico Monetario y Financiero Artículo 94...*Óp. cit.*

¹³² Sobre el ámbito de aplicación de la Resolución No. SCPM-DS-075-2014 *vid.* Resolución No. SCPM-DS-075-2014. Artículos 1 y 2. Registro Oficial No. 406 del 30 de diciembre del 2014 y Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Artículo 2. Suplemento del Registro Oficial No. 555 del 13 de octubre del 2011.

¹³³ Resolución No. SCPM-DS-075-2014. Artículo 7. Registro Oficial No. 406 del 30 de diciembre del 2014.

¹³⁴ *Id.*, Artículo 1.

medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.¹³⁵

Además, específicamente para la resolución, se entiende por “supermercados y/o similares”: supermercados, comisariatos, mega mercados, tiendas grandes, tiendas de conveniencia, bodegas, distribuidores, fabricantes e importadores. Y, dentro de proveedores incorpora también “los que venden productos para la comercialización”, comercializadores cuyos productos tengan marca propia y los distribuidores.¹³⁶ Estos dos factores amplían inmensamente su ámbito de aplicación obligatoria.

Ahora bien, esta norma complementa la antedicha disposición del Código Orgánico Monetario y Financiero en dos sentidos. El primero, es que, el articulado habla sobre “moneda metálica nacional o electrónica” y posteriormente establece: “La moneda determinada en este artículo es medio de pago”. Esto último parecería estar de más en la norma pues, no hace falta decir que la moneda es medio de pago. Como se explicó en el Capítulo I de este trabajo de investigación; toda moneda es medio de pago, pero no todo medio de pago es moneda, entonces, no debe legislarse sobre la función de medio de pago de la moneda, ya que ésta le es intrínseca. Sin embargo, el hecho de que la norma la haga expresa, compagina con la obligatoriedad de aceptar “todos los medios legales con poder liberatorio” que trae la resolución antes citada de la Superintendencia de Regulación y Control del Poder del Mercado. Es decir, al menos para la amplia gama de “agentes económicos” que regula dicha normativa, la aceptación del dinero electrónico es obligatoria.

Si bien el artículo citado de la Resolución antedicha, no está redactado como obligación. Esta viene dada al analizarse el derecho de los consumidores a presentar una queja ante la Dirección Nacional de Defensa al Consumidor frente a un establecimiento que no recibe dinero electrónico como medio de pago, en virtud del artículo 4 del Reglamento de Trámite de Quejas del Consumidor¹³⁷. En ese sentido, la obligación que se contraponen al derecho del usuario, es justamente, la del supermercado de aceptar el instrumento.

¹³⁵. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Artículo 2. Suplemento del Registro Oficial No. 555 del 13 de octubre del 2011.

¹³⁶ *Id.* Artículos 2 y 3.

¹³⁷ Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 4. Artículo 4. Registro Oficial No. 113 del 21 de enero de 1999.

Sin embargo, la imposición del dinero electrónico en el ámbito privado va más allá. También instrumentado por la Superintendencia de Control del Poder del Mercado, se expidió la resolución No. SCPM-CRPI-0075-2016. Esta, pretendía obligar a los bancos privados a aceptar dinero electrónico, la Asociación de Bancos Privados del Ecuador (ASOBANCA), presentó una acción de protección en contra de la misma, sin embargo, les fue negada.¹³⁸

El texto pertinente de dicha resolución expresa que los bancos privados:

b) [...] **no podrán rechazar, negar u obstaculizar transacciones en dinero electrónico**, para lo cual deberán acatar el instructivo del BCE [...] c) Prestar las facilidades propias y aquellas de las entidades de servicios auxiliares para que los usuarios **por medio de su tarjeta de débito puedan realizar recargas o transferencias de valores a su cuenta virtual de dinero electrónico** [...] ¹³⁹ (lo resaltado me pertenece)

Entonces, analizando la norma, lo primero es que la obligatoriedad de aceptación de dinero electrónico impuesta a los agentes de comercio, se extiende también a los bancos privados. Extendiendo ampliamente su uso en el mercado monetario. Luego, se impone que los usuarios de bancos privados puedan recargar su cuenta de dinero electrónico mediante su tarjeta de débito. Esto no empata con el concepto de medio de pago, que, como se vio en el Capítulo I, es la forma en la que la moneda se transfiere y no tiene un valor intrínseco per se. Entonces, mal podría, si realmente el dinero electrónico es medio de pago, “recargarse” con otro (tarjeta de débito).

Las dos resoluciones analizadas expedidas por la Superintendencia de Control del Poder del Mercado tienen un segundo efecto sobre el artículo 94 del Código Orgánico Monetario y Financiero cuando éste expresa: “En ningún caso el Estado podrá obligar a una persona natural o jurídica de derecho privado a recibir moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de América”.¹⁴⁰ Y es que, al llamar “medio de pago” al dinero electrónico, independientemente de la naturaleza intrínseca del mismo, para la literalidad de la ley, no se está incumpliendo esta norma. Es decir, la misma normativa

¹³⁸ Sobre la acción de protección presentada por ASOBANCA y su negación *vid.* El Universo. *Asobanca presenta acción de protección por dinero electrónico*. <http://www.eluniverso.com/noticias/2016/12/20/nota/5964088/asobanca-presenta-accion-proteccion-dinero-electronico> (acceso: 10/03/2017) y El Universo. *Jueza niega Acción de Protección a banca por dinero electrónico*. <http://www.eluniverso.com/noticias/2017/01/10/nota/5990473/juez-niega-accion-proteccion-banca-dinero-electronico> (acceso: 11/04/2017)

¹³⁹ Resolución No. SCPM-CRPI-075-2016 de 13 de diciembre del 2016 a las 16h30.

¹⁴⁰ Código Orgánico Monetario y Financiero. Artículo 94...*Óp. cit.*

alrededor de esta figura, se encarga de hacer posible la tergiversación del articulado. Ya que, haciendo un análisis puramente literal, no se está obligando a recibir ninguna otra moneda que no sean Dólares de los Estados Unidos de América, sino simplemente, el “medio de pago”, privativo del Banco Central del Ecuador, dinero electrónico, aunque en realidad este constituya una moneda alterna.

4. Conclusiones

1. El concepto moneda no tiene una definición universal ni estandarizada, sin embargo, una moneda puede ser identificada a partir de sus tres funciones básicas: facilitar el intercambio de bienes y servicios (medio de circulación), ser un referente para el valor de las cosas en el mercado (patrón de precios) y, dar al individuo que la posee poder adquisitivo susceptible de ser materializado cuando él lo desee (depósito de valor). Adicionalmente, la moneda es centralizada y estatizada, es decir emitida por Bancos Centrales nacionales de los países en los que es utilizada, supranacionales (Unión Europea) o extranjeros en países donde se utiliza moneda extranjera, como, por ejemplo, países dolarizados (Banco Central de los Estados Unidos).

Los medios de pago en cambio, se definen como aquel vehículo mediante el cual se intercambia la moneda (tarjetas de débito, cheques, etc.) por bienes y servicios. En este sentido, la única función que comparten con esta última es la de ser medio de circulación, pero no sirven ni como patrón de precios ni como depósito de valor. Pues, no se fijan precios en función de tarjetas de débito, pero sí en función de dólares ni tampoco quien posee una tarjeta de débito tiene poder adquisitivo susceptible de ser materializado cuando desee, porque el mismo no viene dado por este instrumento, sino que depende de la cantidad de moneda que tenga en su cuenta de ahorros.

Adicionalmente, los medios de pago no tienen la característica de ser emitidos ni manejados exclusivamente por el Estado. En este sentido, bancos privados, emiten tarjetas de débito o chequeras.

Es bajo este parámetro de medio de pago que el dinero electrónico nace y se desarrolla alrededor del mundo. Pues, en los ordenamientos jurídicos, ajenos al ecuatoriano, este instrumento es manejado por instituciones privadas, sean bancos o empresas, pero nunca por bancos centrales estatales. Es más, la normativa de Unión

Europea, como se citó en este trabajo, es expresa en que los Bancos Centrales pueden “emitir” dinero electrónico solamente en caso de excepción y según las condiciones previstas por la ley.

Ahora bien, el dinero electrónico ecuatoriano, tiene una naturaleza distinta: es una moneda. Para empezar, cumple con las tres funciones antes citadas: es medio de circulación, porque puede ser cambiado por bienes y servicios (función de medio de pago), es patrón de precios ya que, como se vio en este trabajo, tiene un tipo de cambio distinto al dólar por lo que se puede fijar el valor de las cosas con respecto al dinero electrónico, o, si se fija con respecto al dólar estadounidense, se puede saber cuánto dinero electrónico costará; y, finalmente es depósito de valor, porque quien posee esta moneda, respaldada en algo distinto al dólar, como también se demostró en este trabajo, tiene un poder adquisitivo que puede materializar cuando desee.

Adicionalmente, el dinero electrónico ecuatoriano comparte la característica monetaria y difiere del dinero electrónico alrededor del mundo en que es gestionado privativamente por el Banco Central del Ecuador. Realidad que no empata con el concepto ni el entendimiento de los simples medios de pago ni del mismo dinero electrónico a nivel mundial.

2. El dinero electrónico ecuatoriano nace dentro de un aparataje legal complejo, estructurado de forma difusa en distintos instrumentos normativos, desde códigos hasta instructivos. A esto, se le suma la derogación de disposiciones importantes y el silencio constitucional respecto de cuál es la moneda oficial en el Ecuador. Lo que deviene en un ir y venir de disposiciones tendientes a impulsar, incentivar tributariamente y, finalmente, imponer su utilización, proceso motivado por la ventaja que supone para el Estado la liquidez que le otorga la utilización masiva de este instrumento.

La primera disposición que introduce el dinero electrónico en el Ecuador, en marzo del 2014, habla de un valor monetario, no medio de pago, emitido por el Banco Central del Ecuador.¹⁴¹ Luego, el Código Orgánico Monetario y Financiero, lo trata dentro del capítulo “De la Moneda y el dinero” donde expresa que el Banco Central del Ecuador es la única entidad autorizada para gestionar la moneda electrónica nacional y,

¹⁴¹ Resolución No. 0055-2014 del Banco Central del Ecuador...*Óp. cit.*

adicionalmente, en otro capítulo, establece que está respaldado en sus activos líquidos.¹⁴²

Luego de la conmoción social generada alrededor de la creación evidente de una nueva moneda, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, deroga la disposición de marzo y lo pasa a llamar medio de pago gestionado privativamente por el Banco Central del Ecuador¹⁴³. Sin embargo, esto no fue suficiente para eliminar la desconfianza alrededor del instrumento, por lo que una disposición posterior del mismo ente, la cual está vigente actualmente, derogó a su vez la antedicha Resolución y eliminó cualquier referencia a la gestión privativa del Banco Central del Ecuador del dinero electrónico.¹⁴⁴

Estos cambios fueron puramente formales, en aras de generar la confianza y tranquilidad necesaria en la ciudadanía para la utilización del instrumento en cuestión. Pues, como se expuso en el presente trabajo, su naturaleza monetaria no cambió en absoluto ya que la Resolución vigente, sigue citando como parte de sus considerandos el artículo 94 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el cual, como se dijo antes, está dentro del capítulo “De la moneda y el dinero” y habla de que el Banco Central del Ecuador gestiona privativamente la **moneda electrónica**.

La motivación del Estado para crear esta moneda alterna y procurar su uso masivo, nace de la falta de liquidez comprobada por los mismos balances del Banco Central del Ecuador. Pues, la apertura de cuentas de dinero electrónico es una fuente directa de captación de recursos (dinero en efectivo) que ingresan a las Reservas Internacionales de esta institución. A su vez, con éstas se conceden préstamos al Gobierno Central a corto plazo, lo que constituye los activos líquidos en los que el dinero electrónico está respaldado. Cuando se vence el plazo de los créditos, se renueva la deuda en las mismas condiciones, con esta práctica continuada, el respaldo del dinero electrónico está formado por papeles de deuda interna, mientras que los depósitos de dólares en efectivo de sus usuarios, son liquidez disponible inmediatamente para el Estado.

¹⁴² Código Orgánico Monetario y Financiero. Artículos 94, 101...*Óp. cit.*

¹⁴³ Resolución No. 055-2014-M. Artículo 1.1...*Óp. cit.*

¹⁴⁴ Resolución No. 274-2016-M...*Óp. cit.*

Sin embargo, la sostenida falta de confianza en dicho instrumento, a pesar de las reformas formales de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, llevaron a la creación de incentivos tributarios para procurar su utilización. Siendo esto todavía insuficiente, se implementaron medidas para su uso obligatorio, sobre todo por parte de la banca privada.

3. Alrededor de la creación de esta figura, se abre la posibilidad a la emisión inorgánica no solo de moneda electrónica sino también metálica. Por una parte, el Banco Central del Ecuador, a través de su Comité de Activos y Pasivos, creado y facultado por la misma institución. A partir de la derogatoria del artículo 1 de la Ley Para la Modernización Económica del Ecuador, tiene la potestad de emitir moneda metálica fraccionaria de cualquier valor y de aprobar el nivel de existencias de moneda fraccionaria en el mercado. Esto, sumado a la falta de reconocimiento de unidad monetaria oficial, abre la puerta a la emisión inorgánica de moneda, supuestamente fraccionaria, mayor a un dólar, misma que, podría servir para el respaldo contable de las cuentas de dinero electrónico establecido en la Resolución No. 274-2016-M de la Junta de Regulación Monetaria y Financiera. Todo esto, sin la necesidad de sacarla al mercado pues, aprobando el nivel de existencias de moneda fraccionaria en el mismo, dicho Comité puede mantener la moneda inorgánica en el Banco Central del Ecuador, evitando cualquier conmoción social.

Por otra parte, en la devolución del IVA establecida para los usuarios del dinero electrónico, hay un vacío legal con respecto a la operativa para que, como dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, se devuelva de oficio, dos puntos porcentuales del impuesto pagado.¹⁴⁵ Esto, de nuevo, deja abierta una peligrosa posibilidad de emisión inorgánica, pues no está expresamente establecido en la ley que el dinero electrónico emitido por el Banco Central del Ecuador para efectuar la devolución, se realice contra débito de la Cuenta Única del Tesoro Nacional, a donde entró el efectivo pagado por concepto de IVA.

5. El dinero electrónico ecuatoriano es una nueva moneda, cuya utilización es ventajosa para el Estado, puesto que le otorga liquidez contra la capacidad de respaldarlo en deuda interna a corto plazo renovable por cuantos períodos quiera. Tiene

¹⁴⁵ Artículo innumerado primero después del artículo 72. Ley Orgánica de Régimen Tributario...*Óp. cit.*

un tipo de cambio distinto al dólar estadounidense, creado por incentivos tributarios para procurar su utilización, es emitida privativamente por el Banco Central del Ecuador, contradiciendo la naturaleza de este instrumento como medio de pago a nivel mundial; y, cumple, con todas las funciones que les son características a la moneda y no a los medios de pago.

5. Bibliografía

- Alfredo Bullard.” Análisis Económico del Derecho: Entre el Funcionalismo y la Esquizofrenia” *Enciclopedia de filosofía y teoría del Derecho Volumen 1* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas (2015).
- Ángela Vivanco Martínez. *Curso de Derecho Constitucional Tomo III*. Santiago: Ediciones UC, 2014
- ASBA Educación Financiera “Módulo 3: Medios de pago” *Programa de Educación Financiera de ASBA*
- ASBA Educación Financiera. *Medios de pago*: <http://www.asba-supervision.org/P.EF/medios-de-pago/medios-de-pago.shtml>
- Banco Central del Ecuador. “Información estadística mensual”. No. 1970 (2016)
- Bárbara Terán. *Dinero Electrónico*. Quito: Estudio Jurídico Teran&Teran, 2016
- Basel Committee on Banking Supervision. *Overview*. <http://www.bis.org/bcbs/index.htm>
- Bruno Moll “Teoría Lógica de la Moneda” *El Trimestre Económico*, Vol. 10 No. 38 (2) (1943)
- Bruno Moll, *La moneda*. Lima: Gil S.A, 1938.
- Carlos Bondone. *Teoría de la Moneda*. [http://www.carlosbondone.com/pdf/Teoria_de_la_Moneda\(Carlos_Bondone\).pdf](http://www.carlosbondone.com/pdf/Teoria_de_la_Moneda(Carlos_Bondone).pdf)
- Cirklo y Deloitte. *Caso de Estudio M-Pesa*. http://lideragentedecambio.com/caso_de_estudio_m-p.esa
- Código Orgánico Monetario y Financiero. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 332 del 12 de septiembre del 2014
- Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria. *Gestión de Riesgos para la Banca Electrónica y Actividades con Dinero Electrónico*” Basilea: 1998
- Committee on Payments and Market Infrastructures. *Charter*. <http://www.bis.org/cpmi/charter.pdf>
- Committee on Payments and Market Infrastructures. *Report on Digital Currencies*. Bank for International Settlements. Basilea: 2004 p. 4
- Committee on Payments and Market Infrastructures. *Report on Digital Currencies*. Bank for International Settlements. Basilea: 2004
- Constitución del Ecuador (1998) publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998

- Constitución del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://dle.rae.es/?id=Agvhx9z>
- Directiva 2009/110/CE (Unión Europea). 16 de septiembre de 2009
- Economíasimple.net *Definición de Activo Líquido.*
<http://www.economiasimple.net/glosario/activo-liquido>
- El Universo. *Asobanca presenta acción de protección por dinero electrónico.*
<http://www.eluniverso.com/noticias/2016/12/20/nota/5964088/asobanca-presenta-accion-proteccion-dinero-electronico>
- El Universo. *Jueza niega Acción de Protección a banca por dinero electrónico*
<http://www.eluniverso.com/noticias/2017/01/10/nota/5990473/juez-niega-accion-proteccion-banca-dinero-electronico>
- Experto Gestipolis. *Cuáles son las funciones del dinero.* <http://www.gestiop.olis.com/cuales-son-las-funciones-del-dinero/>
- Group of Ten. *Electronic Money: Consumer protection, law enforcement, supervisory and cross border issues.* Basilea. Bank for International Settlements: 1997.
- Group of Ten. *Electronic Money: Consumer protection, law enforcement, supervisory and cross border issues.* Basilea. Bank for International Settlements: 1997.
- Guillermo Cabanellas. *Diccionario Jurídico Elemental.* Buenos Aires: Heliasta, 2008
- Guillermo Cabanellas. *El Análisis Económico del Derecho. Evolución Histórica. Metas e Instrumentos.* Buenos Aires: Heliasta, 2006
- International Finance Corporation. *M-Money Channel Distribution Case-Kenya: Safaricom M-Pesa*
- José Antonio Vega. *Derecho Mercantil Electrónico.* Madrid: Reus, 2015
- La Gran Enciclopedia de Economía. *Corto Plazo.*
<http://www.economia48.com/spa/d/corto-plazo/corto-plazo.htm>
- Ley de Dinero Electrónico. (España). 27 de julio de 2011
- Ley N°29985 (Perú). 16 de enero de 2013
- Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 del 17 de noviembre del 2004
- Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 del 13 de octubre del 2011
- Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 del 13 de marzo del 2000

- Luis Espinosa. “El dinero electrónico ecuatoriano: la historia de un engendro monetario” *Koyuntura* No. 62 (2016)
- Luis Espinosa. Entrevista personal. 30/5/2017
- Luis Gonzaga de Mello Belluzzo. “La Naturaleza de la Moneda y la Gestión Monetaria” *Investigación Económica* Vol. 52 No. 203
- Luis Ustáriz. “El Comité de Basilea y la Supervisión Bancaria” *Universitas*. Edición marzo (2003), p.431-462.
- Milton Vega “Dinero Electrónico: innovación en pagos al por menor para promover la inclusión” *Revista Moneda* No. 153 (2013)
- Ministerio de Finanzas Públicas. Catálogo General de Cuentas Contables del Sector Público No Financiero. Sección 1.1.1 (2017)
- Mireya Almazán y Jennifer Frydrych. *Servicios financieros móviles en América Latina y el Caribe: Situación actual, modelos comerciales y enfoques regulatorios*. Seattle. GSMA: 2015.
- Pablo García. *Haití primer caso de éxito de billetera móvil en América Latina*. <http://www.movilion.com/billetera-movil-haiti-tcho-tcho-mobile-t-cash-payments/>
- Pablo Lucio-Paredes, Luis Espinosa. “Dinero Electrónico: ¿Inocente chauchera o peligroso nuevo dinero?” *Koyuntura* No. 45 (2014)
- Reglamento del Comité de Activos y Pasivos del BCE publicado en el Registro Oficial No. 828 del 29 de agosto del 2016
- Reglamento del Sistema de Pagos (Costa Rica). 4 de noviembre del 2015
- Regulación 0055-2014 del Banco Central del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 208 del 20 de marzo del 2014
- Resolución de la Defensoría del Pueblo No. 4 publicada en el Registro Oficial No. 113 del 21 de enero de 1999
- Resolución del Servicio de Rentas Internas No. No. NAC-DGERCGC16-00000254 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 783 del 24 de junio del 2016
- Resolución No. 055-2014-M publicada en el Registro Oficial No. 395 del 12 de diciembre del 2014
- Resolución No. 075-2014 publicada en el Registro Oficial No. 406 del 30 de diciembre del 2014
- Resolución No. 274-2016-M publicada en el Registro Oficial No. 857 del 7 de octubre del 2016
- Resolución No. SCPM-CRPI-075-2016 de 13 de diciembre del 2016 a las 16h30

Resolución No. SCPM-DS-075-2014 publicada en el Registro Oficial No. 406 del 30 de diciembre del 2014

Universidad de la Punta. Partida Doble. Concepto.
http://contenidosdigitales.ulp.edu.ar/exe/sistemadeinfo_cont/partida_doble_concepto.html

Universidad Nacional Autónoma de México. Análisis Económico del Derecho: Guía de Estudio. México DF: División de Universidad Abierta Facultad de Derecho, 2004

Viviana Kluger (compiladora). Análisis Económico del Derecho Buenos Aires: Heliasta, 2006

Yellow Pepper. *Home*. <http://yellowpepper.com/>